

MARÍA DEL PILAR
GARCÍA PACHÓN
EDITORA

RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA
Y DE SUS COMPONENTES
COMO SUJETOS DE DERECHOS

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos / Ángela María Amaya Arias [y otros]; María del Pilar García Pachón (editora). -- Bogotá : Universidad Externado de Colombia. 2020. 489 páginas ; 24 cm.

Incluye referencias bibliográficas.

ISBN: 9789587904185

1. Recursos naturales -- Aspectos jurídicos -- Colombia 2. Medio ambiente -- Aspectos jurídicos -- Colombia 3. Protección del medio ambiente -- Aspectos jurídicos -- Colombia 4. Derechos humanos -- Aspectos constitucionales -- Colombia 5. Derechos de los indígenas -- Aspectos constitucionales -- Colombia I. García Pachón, María del Pilar, editora II. Universidad Externado de Colombia III. Título

333.7 SCDD 15

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca EAP.

agosto de 2020

ISBN 978-958-790-418-5

© 2020, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Calle 12 n.º 1-17 este, Bogotá
Teléfono (57-1) 342 0288
publicaciones@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co

Primera edición: agosto de 2020

Imagen de cubierta: *Reflejo de bosque* por Camilo Garzón Tutia

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones

Corrección de estilo: José Ignacio Curcio Penen

Composición: David Alba Salazar

Impresión y encuadernación: Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A.S. - Xpress Kimpres

Tiraje de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia

Printed in Colombia

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de los autores.

ÁNGELA MARÍA AMAYA ARIAS*
DIANA GERALDINE QUEVEDO NIÑO**

*La declaratoria de la naturaleza como sujeto de derechos.
¿Decisión necesaria para la efectividad
de las órdenes judiciales?*

SUMARIO

Introducción. I. Los ríos como sujetos de derechos. A. Sentencia T-622 de 2016 (caso río Atrato) 1. Contexto y problemática. 2. Declaratoria del río Atrato como sujeto de derechos. 3. Órdenes de la sentencia. B. Sentencia Rad. 2011-00611 (caso ríos Combeima, Cocora y Coello). 1. Contexto y problemática. 2. declaratoria de los ríos Combeima, Cocora y Coello como sujetos de derechos. 3. Órdenes de la sentencia. C. Sentencia n.º 38, 2019-00071 (caso río Cauca). 1. Contexto y problemática. 2. Declaratoria del río Cauca como sujeto de derechos. 3. Órdenes de la sentencia. D. Sentencia n.º 31, 2019-00043 (caso río Pance). 1. Contexto y problemática. 2. Declaratoria del río Pance como sujeto de derechos. 3. Órdenes de la sentencia. E. Consideraciones. II. Ecosistemas estratégicos como sujetos de derechos. A. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC 4360 de 2018 (caso Amazonas). 1. Contexto y problemática. 2. La declaratoria de sujeto de derechos. 3. Órdenes de la sentencia. B. Sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, del 9 de agosto de 2018 (caso páramo de Pisba). 1. Contexto y problemática. 2. Declaratoria del páramo de Pisba como sujeto de derechos. 3. Órdenes de la sentencia. III. Caso oso Chucho. A. Contexto y problemática. B. Declaratoria del oso Chucho como sujeto de derechos. Conclusiones. Bibliografía.

RESUMEN

Desde el año 2016 en Colombia los jueces han declarado diversos elementos de la naturaleza como sujetos de derechos para dar solución a problemáticas ambientales que impactan en los derechos fundamentales de las comunidades, o a problemáticas relacionadas con los derechos de los animales. Aunque estas decisiones judiciales se han caracterizado por pretender la protección de los recursos naturales, se discute si era necesaria la declaratoria de sujeto de derechos para la efectividad de las órdenes judiciales, las cuales pretenden de manera directa dar solución a la problemática de vulneración de derechos alegada por los accionantes.

* Doctora en Derecho de la Universidad de Zaragoza; docente investigadora del Departamento de Derecho del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia. Correo electrónico: angela.amaya@uexternado.edu.co.

** Abogada y candidata a magíster en Derecho del Estado con énfasis en Derecho de los Recursos Naturales de la Universidad Externado de Colombia; becaria y asistente de investigación del Departamento de Derecho del Medio Ambiente de la misma casa de estudios. Correo electrónico: diana.quevedo@uexternado.edu.co.

PALABRAS CLAVE

Derechos de la naturaleza, sujeto de derechos, jurisprudencia, protección de la biodiversidad, congruencia de la sentencia, protección judicial de derechos.

ABSTRACT

Since 2016 in Colombia, judges have recognized the legal personhood and rights of nature and its different elements to solve environmental problems that affect the fundamental rights of communities or animal rights. These court decisions have been characterized by claiming the protection of natural resources. However, the need of the declaration of legal personhood of nature in relation to court orders is discussed as these directly pretend to solve the problem of violation of rights of the claimants.

KEYWORDS

Rights of nature, legal personhood, jurisprudence, protection of biodiversity, congruence of the court decisions, judicial protection of rights.

INTRODUCCIÓN

Una reciente tendencia jurisprudencial ha llevado a que en Colombia, con el fin de proteger ecosistemas estratégicos y recursos naturales, distintos jueces de la República estén optando por otorgarles la categoría “sujeto de derechos”, lo cual ha generado una discusión importante en el escenario jurídico ambiental del país, toda vez que dicha declaratoria se ha realizado sin examinar a fondo lo que significa ser sujeto de derechos.

En la presente investigación no se pretende abarcar la discusión filosófica, jurídica y ética con el fin de esclarecer la aplicación de la categoría de sujetos de derechos a los elementos de la naturaleza, sino revisar la problemática de cada sentencia y la congruencia de las órdenes dictadas por los jueces para hacer frente a dicha problemática, y su relación con la declaratoria del recurso natural respectivo como sujeto de derechos.

Es claro que las órdenes judiciales deben ser congruentes con la problemática planteada en el caso específico, y así lo ha señalado la Corte Constitucional:

... un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor¹.

Además, la argumentación jurisprudencial del juez en el análisis del caso debe ser útil y pertinente para resolver la problemática.

Teniendo en cuenta lo anterior, el punto de partida o premisa consiste en que la declaratoria de la naturaleza como sujeto de derechos en las recientes sentencias de distintos jueces colombianos no tiene relación con las órdenes dictadas en dichas sentencias.

Para abordar la premisa planteada se analizan las recientes sentencias relacionadas con los derechos de la naturaleza: en primer lugar, aquellas que conciernen a los recursos hídricos; en segundo lugar, las que tienen que ver con los ecosistemas estratégicos, y en tercer lugar, el caso particular del oso Chucho. Para ello se analizan tanto el contexto como la problemática desarrollada en cada una de las sentencias, la justificación de la declaratoria de la naturaleza como sujeto de derechos y las órdenes dictadas por el juez para dar solución a la problemática de vulneración de derechos de cada caso concreto.

A continuación se presenta esquemáticamente la información de las sentencias que se analizarán.

1 Corte Constitucional. Auto A-305 de 2006.

Recurso natural	Juez	Proceso	Fecha	Demandante	Demandados
Río Atrato	Corte Constitucional	Acción de Tutela	10 de noviembre de 2016	Centro de Estudios para la Justicia Social "Tierra Digna", en representación del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba), el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (FISCH) y otros.	Ministerio, MADs, Minminas, Mindefensa, Minsalud, MADR, Minvivienda, DPS, DNP, ANM, ANLA, INS, departamentos del Chocó y Antioquia, Codechocó, Corporetabá, Policía Nacional –Unidad contra la Minería Ilegal–, IGAC, INCODER–, Registraduría Nacional del Estado Civil, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, municipios del río Atrato*.
Oso Chucho (1 y 2)	Corte Suprema de Justicia	Acción de Tutela, segunda instancia, frente a un <i>habeas corpus</i>	16 de agosto de 2017	Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla (Fundazoo).	Corpocaldas y otros.
Amazonas	Corte Suprema de Justicia	Acción de Tutela	5 de abril de 2018	25 niños, niñas y adolescentes de varias partes del país.	Presidencia de la República, MADs, UASPNN, y las gobernaciones de Amazonas, Caquetá, Guanía, Guaviare, Putumayo y Vaupés.
Páramo de Pisba	Tribunal Administrativo de Boyacá	Acción de Tutela	9 de agosto de 2018	Juan Carlos Alvarado Rodríguez y otros.	MADs
Ríos Combeima, Cocora y Coello	Tribunal Administrativo del Tolima	Acción Popular	30 de mayo de 2019	Personería Municipal de Ibagué.	MADs y otras.
Río Cauca	Tribunal Superior de Medellín	Acción de Tutela	17 de junio de 2019	Juan Luis Castro Córdoba y Diego Hernán David Ochoa.	MADs, EPM, Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros.
Río Pance	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Acción de Tutela	12 de julio de 2019	Roberto Rodríguez Zamudio.	CVC, DAGMA, Alcaldía de Cali, Departamento Administrativo de Planeación, EMCALI.

* Acandí, Bojayá, Lloró, Medio Atrato, Riosucio, Quibdó, Río Quito, Unguía, Carmen del Darién, Bagadó, Carmen de Atrato y Yuto (Chocó), y Murrindó, Vigía del Fuerte y Turbo (Antioquia).

Fuente: elaboración propia.

I. LOS RÍOS COMO SUJETOS DE DERECHOS

Colombia se reconoce por su riqueza hídrica derivada de múltiples fuentes. En relación con las aguas superficiales, el IDEAM (2013) realizó la zonificación de las unidades hidrográficas del país y las dividió en cinco áreas (Caribe, Magdalena-Cauca, Orinoco, Amazonas y Pacífico) que a su vez subdividió en cuarenta zonas hidrográficas.

Desde el año 2016 la justicia colombiana ha declarado seis ríos sujetos de derechos a través de sentencias mediante las cuales resolvió acciones constitucionales (acción de tutela o acción popular) para proteger el derecho al medio ambiente sano y algunos derechos fundamentales vulnerados debido al desarrollo de actividades económicas en sus cursos.

En las cuatro sentencias los jueces tuvieron en cuenta la afectación al derecho humano al agua debido a las condiciones del recurso hídrico que impedían garantizar el acceso de las poblaciones, y en dos casos se hizo referencia a la garantía de este derecho para las generaciones futuras. También se tuvieron en cuenta los impactos ambientales y sociales de las afectaciones al recurso hídrico causadas por el desarrollo de diversas actividades económicas en los ríos, lo que a su vez impacta directamente las fuentes de abastecimiento de las poblaciones, generando conflictos socio-ambientales. Además, los jueces consideraron pertinente aplicar los principios de precaución y/o prevención, debido a que el ejercicio de las actividades económicas que generan los conflictos socio-ambientales implica la adopción de medidas necesarias para evitar la concreción de daños ambientales y garantizar los derechos fundamentales de las comunidades.

Por último, se advierte que la sentencia del río Atrato fue la base para que otros jueces y magistrados decidieran declarar los elementos de la naturaleza sujetos de derechos, no solo en lo relacionado con el recurso hídrico, sino también con los ecosistemas estratégicos, por lo que a partir de esa declaratoria se consideró pertinente aplicar el precedente de categorizar un río como sujeto de derechos para resolver un caso de vulneración de derechos constitucionales, lo que, como veremos, refleja una concepción antropocéntrica y no constituye un avance en la construcción de una concepción ecocéntrica del medio ambiente en el país.

A. SENTENCIA T-622 DE 2016 (CASO RÍO ATRATO)

I. CONTEXTO Y PROBLEMÁTICA

Las riberas del río Atrato, ubicado en el departamento del Chocó, son el hogar ancestral de comunidades afrocolombianas, indígenas y mestizas. Algunas de sus formas tradicionales de vida y subsistencia son la minería artesanal de oro y platino, así como la agricultura, la caza y la pesca, con las cuales abastecen sus necesidades alimentarias. Este río permite al departamento proveer su sustento y comercio, y hace parte de la identidad cultural de las comunidades negras, mestizas e indígenas que habitan en él.

Las comunidades étnicas accionantes de la tutela afirman que el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales en el río Atrato, su cuenca y afluentes, tiene consecuencias irreversibles en el medio ambiente (contaminación y sedimentación de las fuentes hídricas, pérdida de biodiversidad, entre otros), lo que afecta sus derechos fundamentales, toda vez que pone en peligro el desarrollo de sus actividades tradicionales al ser el río la fuente principal para la agricultura, la pesca y las actividades cotidianas. Esto se ve agravado por la falta de infraestructura básica, dado que el departamento no tiene cobertura total de sistemas de acueducto, alcantarillado o disposición final de residuos, por lo que el río recibe los residuos sólidos y los vertimientos sin ninguna clase de tratamiento.

Las comunidades afirman que las problemáticas ambientales y sociales mencionadas atentan contra la supervivencia de la población puesto que el río es el lugar donde han construido su territorio, vida y cultura. Además, la contaminación del agua ha implicado la pérdida de vidas y la intoxicación de la población indígena y afrodescendiente, así como la proliferación de enfermedades tales como diarrea, dengue y malaria.

En sus consideraciones la Corte Constitucional consideró, en primer lugar, que la acción de tutela es el recurso idóneo para la efectiva protección de los derechos fundamentales de las comunidades étnicas de la cuenca del río Atrato; en segundo lugar, realizó una breve descripción de la naturaleza, sentido y alcance de la fórmula del Estado social de derecho, y a partir de esas consideraciones estudió la relevancia constitucional de la protección de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento –seguridad alimentaria–, el medio

ambiente, la biodiversidad y el derecho a la supervivencia física, cultural y espiritual de las comunidades étnicas (derechos territoriales y culturales), y en tercer lugar, revisó detalladamente el contexto de la minería en el departamento y sus efectos sobre el agua, el medio ambiente y las poblaciones humanas para, posteriormente, analizar la aplicación del principio de precaución en materia ambiental y de salud, considerando que este principio implica una “mayor consciencia, efectividad y drasticidad” de la política de protección del medio ambiente, y la adopción de medidas estrictas de regulación y control en el desarrollo de las actividades mineras debido a su potencialidad de afectación de los recursos naturales, en especial en el caso de la minería ilegal que debe ser tratada de manera prioritaria e integral.

Frente a la problemática concreta, la Corte Constitucional encontró que:

1. Los proyectos mineros ilegales y los cultivos ilícitos se afianzaron en el departamento del Chocó desde el año 2010, lo que ha generado una crisis humanitaria por la vulneración de los derechos fundamentales de los grupos étnicos que han habitado históricamente la región, especialmente, de aquellos grupos que desarrollan sus actividades de subsistencia en el río Atrato.
2. En algunos sectores de la cuenca del río Atrato y varios de sus afluentes y territorios aledaños, se pudieron comprobar las afectaciones a la salud, al medio ambiente, al derecho fundamental a la seguridad alimentaria y a los derechos a la cultura y al territorio, generadas por el uso intensivo de maquinaria pesada y sustancias tóxicas en el proceso de extracción del oro en el río Atrato. Con base en lo constatado en la visita *in situ*, la Corte concluye que las autoridades demandadas son responsables por la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad alimentaria, medio ambiente sano, cultura y territorio de las comunidades étnicas “por su *conducta omisiva* al no realizar acciones efectivas para detener el desarrollo de actividades mineras ilegales, que han generado la configuración de grave crisis humanitaria y ambiental en la cuenca del río Atrato (Chocó) y territorios aledaños” (resaltado en el original).
3. El desarrollo de la actividad minera ilegal en el río Atrato ha generado contaminación ambiental al punto que ha implicado la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y medio ambiente sano de las comunidades, lo que en parte se debe al vertimiento y uso de sustancias químicas tóxicas como el mercurio. En este punto, la Corte señala que aun cuando no existe certeza científica de los potenciales efectos nocivos que puede tener el

uso de sustancias tóxicas en la minería ilegal, en aplicación del principio de precaución, y con el fin de proteger el derecho a la salud, se debe prohibir el uso de estas sustancias en la explotación minera, legal e ilegal.

4. La minería ilegal que se realiza en el río Atrato genera la vulneración del derecho fundamental al agua de las comunidades étnicas y la población del departamento del Chocó, y amenaza una de las fuentes hídricas más importantes para las generaciones presentes y futuras. Además, esta actividad impide la garantía de disponibilidad, acceso y calidad del agua de la Observación General n.º 15, toda vez que afecta la producción de alimentos, las condiciones sanitarias, las formas tradicionales de vida y las prácticas culturales de las comunidades étnicas.

5. La contaminación del río Atrato ha afectado la disponibilidad, acceso y sostenibilidad de los alimentos y formas tradicionales de producción de alimentos de las comunidades étnicas, vulnerado su derecho a la seguridad alimentaria. Esta situación ha impuesto un modelo de vida y desarrollo no compatible con las actividades ancestrales de las comunidades, lo que afecta directamente el tejido social y sus costumbres.

6. La minería ilegal ha generado conflictos socio-ambientales en el Chocó que han tenido como resultado desplazamiento forzado, disminución de los bosques, degradación de ecosistemas, altos índices de prostitución, lo que atenta contra las formas tradicionales de vida de las comunidades étnicas pues el único modo de sustento que se ha impuesto es la minería mecanizada. Esta situación vulnera el derecho fundamental al territorio de las comunidades étnicas, así como a su cultura, toda vez que el concepto de territorio colectivo está ligado a su existencia y supervivencia desde el punto de vista religioso, político, social, económico.

7. A pesar de la existencia de disposiciones legales que buscan la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible de la minería, estas han perdido su efecto vinculante y se han convertido en “la eficacia simbólica del derecho”, toda vez que ha faltado capacidad de concreción, articulación y ejecución para que estas medidas sean efectivas y permitan dar solución, entre otros, al problema de la minería ilegal. Por eso, considera necesario construir una gobernanza sostenible y fortalecer las instituciones territoriales involucradas en la política pública minera en el Chocó, de tal manera que se tenga en cuenta la realidad ambiental y social de la nación en el desarrollo de la actividad extractiva.

2. DECLARATORIA DEL RÍO ATRATO COMO SUJETO DE DERECHOS

Para la Corte Constitucional el constitucionalismo contemporáneo enfrenta el reto de lograr la salvaguarda y protección de la naturaleza, las culturas y las formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, toda vez que al tratarse de “una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales”, es sujeto de derechos individualizables que requieren una protección integral y respeto de los Estados y las sociedades. Esta concepción permite una relación con la naturaleza y su cultura en términos justos y equitativos, dejando de lado la concepción totalmente utilitaria y económica.

A partir de las bases del constitucionalismo colombiano la Corte afirma que la naturaleza y el medio ambiente deben ser entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas, bajo el entendido de que todos los seres vivos son parte integrante del ecosistema global, teniendo en cuenta el principio de pluralismo cultural y étnico, y la relevancia de los saberes, usos y costumbres ancestrales de los pueblos indígenas y tribales.

Por lo anterior, la Corte Constitucional considera que los *derechos bioculturales*² de las comunidades étnicas parten de la relación del derecho al medio ambiente sano (protección de los ríos, bosques, fuentes de alimento y biodiversidad) con la garantía de los derechos a la vida, la salud, la cultura y el territorio. A partir de esta relación entre naturaleza y cultura, afirma que “la conservación de la biodiversidad conlleva necesariamente la preservación y protección de los modos de vida y culturas que interactúan con ella”. Por eso las políticas dirigidas a la conservación de la biodiversidad deben buscar preservar las condiciones necesarias para que “continúe desplegando su

2 La Corte Constitucional afirma que los derechos bioculturales se cimientan en la relación entre naturaleza y especie humana, la cual se expresa en los siguientes elementos: i) los múltiples modos de vida vinculados con la diversidad de ecosistemas y territorios; ii) la diversidad de culturas, prácticas, creencias y lenguajes es producto de la interrelación coevolutiva de las comunidades con sus ambientes; iii) las relaciones de las culturas ancestrales con el ambiente contribuye a la biodiversidad; iv) los significados espirituales y culturales de los pueblos indígenas y las comunidades locales sobre la naturaleza hacen parte de la diversidad biocultural; y v) la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica.

potencial evolutivo de manera estable e indefinida”. Entonces, los derechos bioculturales parten de la interdependencia entre naturaleza y especie humana, lo que genera un nuevo entendimiento socio-jurídico de la naturaleza, en el que esta es sujeto de derechos.

En el caso del río Atrato, la Corte evidenció la existencia de una interdependencia de las poblaciones humanas con el mundo natural, lo que implica adoptar un enfoque de diversidad biocultural basado en la perspectiva ecocéntrica que reconozca el vínculo entre cultura y naturaleza, y en el que el ser humano sea parte integral de la naturaleza y pueda regular su impacto en el medio ambiente. Esta perspectiva también implica la participación de las comunidades étnicas en la definición de políticas públicas y marcos de regulación. Este enfoque es necesario para garantizar la supervivencia de la riqueza natural y cultural del país y su disfrute para las próximas generaciones.

En desarrollo del enfoque de diversidad biocultural, la justicia con la naturaleza debe permitir que esta sea sujeto de derechos, lo que se justificó en el interés superior del medio ambiente adoptado por la Constitución Ecológica de 1991, cuyas disposiciones afirman la trascendencia del medio ambiente sano y la interdependencia con los seres humanos y el Estado. De igual forma, de este enfoque se derivan obligaciones de protección y garantía del medio ambiente a cargo del Estado y el deber de protección y cuidado de los recursos naturales y la biodiversidad a cargo de la sociedad civil y de las comunidades. Por ello, para la Corte las comunidades étnicas de la cuenca del río Atrato deben proteger el medio ambiente a través del ejercicio de sus costumbres, usos y tradiciones, pues son los primeros guardianes y responsables del río.

Teniendo en cuenta los tratados internacionales en materia de protección del medio ambiente, la Constitución Ecológica y los derechos bioculturales, la Corte Constitucional declaró el río Atrato sujeto del derecho a la protección, la conservación, el mantenimiento y la restauración. La tutoría y representación legal de los derechos del río quedó a cargo de un miembro de las comunidades étnicas accionantes y un delegado del Estado colombiano³. Además, el Estado y las comunidades étnicas deben diseñar

3 El 5 de julio de 2017 se expidió el Decreto 1148 de 2017, mediante el cual se designó al MADS como representante legal de los derechos del río Atrato. No obstante, esta norma no especifica las funciones ni las obligaciones que tendrá el ministerio en tal calidad, por lo

y conformar una comisión de guardianes del río Atrato con el propósito de asegurar su protección, recuperación y debida conservación⁴, la cual debe estar integrada por los dos guardianes designados por los representantes legales y un equipo asesor que podrá estar conformado por entidades públicas y privadas, universidades, centros de investigación y organizaciones ambientales, comunitarias y de la sociedad civil.

3. ÓRDENES DE LA SENTENCIA

Con el fin de restablecer los derechos fundamentales de las comunidades étnicas accionantes, la Corte Constitucional ordenó:

Orden	Alcance	Ordenados
Diseñar y poner en marcha un plan para descontaminar la cuenca del río Atrato y sus afluentes, los territorios ribereños, recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región. Este plan incluirá medidas como: i) el restablecimiento del cauce del río Atrato; ii) la eliminación de los bancos de área formados por las actividades mineras, y iii) la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal.	Este plan debe ser diseñado y ejecutado de forma concertada con los pobladores de la zona, y garantizar la participación de las comunidades étnicas que allí se asientan en el marco del Convenio 169 de la OIT.	MADS Mindefensa Minhacienda Codechocó Corpourabá Gobernaciones de Chocó y Antioquia, Municipios del río Atrato ⁵ .

que posteriormente se expidió la Resolución 0115 de 2018, por la cual se asignan funciones al interior del MADS con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia T-622 de 2016.

- 4 La Comisión de Guardianes del río Atrato fue constituida mediante una resolución expedida por el MADS en la que se establecieron las funciones de la comisión y los catorce miembros que la integran. La primera sesión de la comisión se realizó el 26 de julio de 2018 y en ella se presentó un primer balance de cumplimiento de la sentencia, una propuesta para el plan de descontaminación del río y el diseño de un plan de acción para el cumplimiento de la sentencia (MADS, 2018).
- 5 Los municipios del río Atrato son: Acandí, Bojayá, Lloró, Medio Atrato, Riosucio, Quibdó, Río Quito, Unguía, Carmen del Darién, Bagadó, Carmen de Atrato y Yuto (Chocó), y Murindó, Vigía del Fuerte y Turbo (Antioquia).

Orden	Alcance	Ordenados
Diseñar e implementar un plan de acción conjunto para neutralizar y erradicar definitivamente las actividades de minería ilegal que se realicen no solo en el río Atrato y sus afluentes, sino también en el departamento del Chocó.	El plan debe incluir la incautación y neutralización de las dragas –y en general de la maquinaria utilizada en estas labores–, la restricción y prohibición del tránsito de insumos, como combustible y sustancias químicas asociadas (mercurio, cianuro), y la judicialización de las personas y organizaciones responsables.	MinDefensa Policía Nacional Ejército Nacional de Colombia Fiscalía General de la Nación Gobernaciones de Chocó y Antioquia Municipios del río Atrato
Diseñar e implementar un plan de acción integral que permita recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación en el marco del concepto de etnodesarrollo que aseguren mínimos de seguridad alimentaria en la zona, que han dejado de realizarse por la contaminación de las aguas del río Atrato y por el desarrollo intensivo de la actividad minera ilegal.	El plan se debe diseñar de manera concertada con las comunidades étnicas. Su objetivo es restablecer los derechos de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato. En ese sentido, las medidas que se tomen deben ir enfocadas a garantizar: i) la soberanía alimentaria de las comunidades, y ii) prevenir su desplazamiento involuntario de la zona por actividades mineras ilegales y daños ambientales.	MADR Mininterior Minhacienda DNP DPS Gobernaciones de Chocó y Antioquia Municipios del río Atrato
Realizar estudios toxicológicos y epidemiológicos del río Atrato, sus afluentes y comunidades, en los que se determine el grado de contaminación por mercurio y otras sustancias tóxicas, y la afectación en la salud humana de las poblaciones, a consecuencia de las actividades de minería que usan estas sustancias.	Se debe estructurar una línea base de indicadores ambientales con el fin de contar con un instrumento de medida que permita afirmar la mejora o desmejora de las condiciones de la cuenca del río Atrato en el futuro.	MADS Minsalud Instituto Nacional de Salud Codechocó Corpourabá
Convocar un panel de expertos que asesore el proceso de seguimiento y ejecución –de acuerdo con su experiencia en temas específicos–.	El panel debe contar con la participación de las comunidades accionantes y establecer cronogramas, metas, e indicadores de cumplimiento para la efectiva implementación de las órdenes proferidas.	Procuraduría General de la Nación
Adoptar las medidas adecuadas y necesarias para asegurar los recursos financieros y oportunos que permitan la sostenibilidad y progresividad de todas las medidas a implementar para dar cumplimiento a las órdenes de la sentencia.		Presidencia de la República Minhacienda DNP

Fuente: elaboración propia.

Cada una de estas órdenes tiene como objetivo atender las problemáticas ambientales y sociales del río Atrato de tal manera que se garanticen los derechos fundamentales de las comunidades étnicas accionantes:

1. *Plan para descontaminar la cuenca del río Atrato y sus afluentes.* Esta orden guarda relación con el artículo 134 del Código de Recursos Naturales Renovables (Dcto. ley 2811 de 1974) en el que se establecen las medidas para la prevención y control de contaminación de las aguas. De igual forma, es coherente con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 (nums. 10, 11, 12, 18 y 19) y en particular con el numeral 20 que determina que las corporaciones deben ejecutar, administrar, operar y mantener, en coordinación con las entidades territoriales, programas, proyectos y obras para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables. También es coherente con el numeral 9 del artículo 65 que otorga a los municipios la función de ejecutar obras de descontaminación del agua. Por otro lado, en esta orden no existe claridad sobre el papel que tendría el Ministerio de Defensa toda vez que las actividades encaminadas a la descontaminación tienen un carácter técnico ambiental que no son competencia de la entidad.

2. *Plan de acción para erradicar la minería ilegal.* La Corte considera que a pesar de los esfuerzos de las entidades estatales por acabar con la minería ilegal⁶, estas no han logrado el objetivo perseguido y la minería ilegal continúa siendo una problemática en crecimiento en el departamento del Chocó. De

6 En 2012 se creó la Unidad contra la Minería Ilegal en la Policía Nacional, y en 2015 la Brigada contra la Minería Ilegal en el Ejército con el fin de combatir la minería ilegal en el país. Además, esta actividad es atacada “con operaciones conjuntas y coordinadas entre el Ejército, la Policía, la Armada, la Fuerza Aérea, la Fiscalía, el CTI, el Ministerio de Minas, las autoridades ambientales y, en algunos casos, el Escuadrón Móvil Antidisturbios (Esmad) y los Escuadrones Móviles de Carabineros (Emcar)” (*Semana*, 2018). A pesar de estas acciones, la lucha contra la minería ilegal no ha logrado los objetivos esperados, por lo que la Defensoría del Pueblo recomendó impulsar una política pública integral contra la minería ilegal que ataque los altos niveles de informalidad en la producción y comercialización del oro, la cual debe involucrar actores públicos y privados, determinar responsabilidades y proveer los recursos necesarios para asumir las funciones encaminadas a enfrentar dicha actividad (Defensoría del Pueblo, 2018).

esa manera, la orden busca atacar la actividad en la cual se centró el estudio del caso concreto, pues aunque se han identificado otras problemáticas que contribuyen a la contaminación del río Atrato, la minería ilegal ha tenido un impacto significativo en los derechos de las comunidades. Así las cosas, este plan busca que se fortalezcan las actividades que ya se han impulsado para lograr la protección del río y de las comunidades ribereñas.

3. *Estudios toxicológicos y epidemiológicos del río Atrato.* El artículo 134 del Código de Recursos Naturales Renovables (CRN) establece las medidas para prevenir y controlar la contaminación, entre las que menciona realizar análisis periódicos de las características físicas, químicas y biológicas de las aguas para determinar su destinación y posibilidades de aprovechamiento. En el mismo sentido, en su artículo 31, numerales 12 y 18, la Ley 99 de 1993 determina que las CAR deben realizar control y seguimiento a los usos del agua. Conforme a estas disposiciones, la orden busca el cumplimiento de las funciones ambientales de las diferentes entidades del Estado para la protección del río Atrato.

Además de las órdenes, otro punto resolutivo que debemos mencionar es el décimo, pues la Corte Constitucional reconoce que existe normatividad (Res. 64 de 2014) encaminada a atender la crisis humanitaria, social y ambiental del departamento del Chocó relacionada con las vulneraciones a los derechos humanos, carencias en materia de educación, acueducto, alcantarillado y saneamiento básico, entre otras necesidades básicas insatisfechas, por lo que exhorta a la Presidencia de la República a cumplir las disposiciones contenidas en la resolución. De esta manera, se verifica la existencia de normas que permiten la protección de los derechos constitucionales, y que las falencias en su cumplimiento y falta de efectividad son las que han impedido que se logre superar la crisis existente.

Las órdenes de la sentencia están encaminadas a mejorar las condiciones ambientales y sociales del río Atrato y, por extensión, las de las comunidades étnicas que lo habitan. No obstante, la declaratoria como sujeto de derechos busca mantener la relación de las comunidades con la naturaleza con el fin de conseguir un equilibrio que permita conservarla y preservar la cultura de las comunidades étnicas, incluyendo el desarrollo de las actividades de subsistencia. Por ello se puede afirmar que la decisión de la Corte Cons-

titucional intenta avanzar en la protección de los derechos bioculturales de las comunidades étnicas, al tiempo que protege la naturaleza⁷.

B. SENTENCIA RAD. 2011-00611
(CASO RÍOS COMBEIMA, COCORA Y COELLO)

I. CONTEXTO Y PROBLEMÁTICA

Ingeominas celebró con la AngloGold Ashanti Colombia S.A., Continental Gold Ltda., Fernando Montoya, Alberto Murillo, Eugenio Gómez y Nancy Moreno Guerrero varios contratos de concesión para la exploración y explotación aurífera en la cuenca de los ríos Combeima y Cocora, que hacen parte de la cuenca del río Coello.

En la Resolución 1765 del 20 de abril de 2011 Cortolima declaró el agotamiento del recurso hídrico en la cuenca del río Coello y su estado de grave peligro, por lo que la personería municipal de Ibagué, como entidad demandante, consideró que el desarrollo de la minería sobre las cuencas de los ríos afecta la calidad y abastecimiento de agua para consumo humano de la población actual y futura, y para los sectores industrial, agrícola y pecuario que soportan la seguridad alimentaria de la población de Ibagué y de otros municipios.

El Conpes 5570 de 2009, “Estrategias de Mitigación del Riesgo en la Cuenca del río Combeima para garantizar el abastecimiento de agua en la ciudad de Ibagué” dispuso varias medidas para garantizar el abastecimiento de agua en la ciudad de Ibagué, entre ellas la gestión del riesgo y la estabilización del régimen hídrico en la cuenca del río Combeima. El demandante consideró que, contrario a lo dispuesto en el Conpes, Ingeominas otorgó contratos de concesión de minería en dicho sector.

7 Esta relación entre las comunidades étnicas del Chocó y la naturaleza ya había sido reconocida en el artículo 39 de la Ley 99 de 1993 que determina que Codechocó “deberá fomentar la integración de las comunidades indígenas y negras que tradicionalmente habitan la región, al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos”.

En las consideraciones, el Tribunal Administrativo del Tolima estudió la violación a los derechos colectivos con contenido ambiental, para lo cual inicialmente analizó la Constitución Ecológica, sus objetivos y principales disposiciones, así como los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en los que reconocen el alcance de la protección ambiental a nivel constitucional, y luego se enfocó en la autonomía de la acción popular y en su contenido resarcitorio con el fin de impartir las órdenes en la decisión de la sentencia.

En tercer lugar, relacionó las funciones de las entidades demandadas y vinculadas (Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Ingeominas y Agencia Nacional de Minería), y con base en ello señaló que las entidades accionadas no ejecutaron las acciones de su competencia para garantizar los derechos colectivos vulnerados en el caso.

En cuarto lugar, el Tribunal estudió detalladamente la violación a los derechos colectivos de contenido medio ambiental como consecuencia de las prácticas mineras y de las conductas omisivas de las entidades demandadas. En particular, se refirió al derecho de gozar de un espacio público libre de contaminación, de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a la prevención de desastres técnicamente previsibles, y a la seguridad y salubridad públicas. De igual forma, tuvo en cuenta el desarrollo jurisprudencial del principio de desarrollo sostenible, el cual debe ser la base para resolver la tensión entre el crecimiento económico y la preservación del medio ambiente del cual se deriva la utilización razonable de los recursos naturales para satisfacer las necesidades humanas. Por último, hizo referencia al concepto del derecho fundamental al agua de acuerdo con las directrices del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las decisiones de las Naciones Unidas, los instrumentos de *soft law* y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en los que reconoce el contenido del derecho al agua y su carácter fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano.

Frente a la problemática concreta, el Tribunal encontró que:

1. Las entidades demandadas no realizaron las acciones administrativas de su competencia para garantizar los derechos constitucionales colectivos al goce de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación

sea eficiente y oportuna, a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsible en las comunidades que habitan la cuenca mayor del río Coello y sus afluentes.

2. No se construyeron bases técnicas y medioambientales para impedir la contaminación del río debido a los vertimientos derivados de la explotación minera. Esta situación implica la vulneración de los derechos e intereses colectivos relacionados con el medio ambiente sano, afecta la existencia del equilibrio ecológico, y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

3. El informe técnico de Cortolima de 2011, el Conpes 3570 de 2009 y la Resolución 1765 de 2011 de Cortolima advertían los riesgos de afectación al medio ambiente y a la población que habita la cuenca del río Coello, especialmente por los procesos de exploración y explotación minera aurífera en la región. Estos riesgos recaen sobre ecosistemas estratégicos que desempeñan un papel relevante para la subsistencia de las comunidades y sus cultivos, y por ello, considerando la importancia de proteger los bienes jurídicos, es necesario adoptar medidas encaminadas a impedir su ocurrencia. Lo anterior encuentra fundamento en la Ley 99 de 1993, que establece la protección de los nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos, así como la conservación de los recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales.

4. Los poderes públicos tienen la obligación de adoptar decisiones proporcionadas en relación con los derechos individuales de quienes ejercen actividades riesgosas a fin de impedir daños graves e irreversibles al medio ambiente. En el caso concreto, los impactos sobre el medio ambiente generados por el desarrollo de la exploración y explotación mineras pueden causar afectaciones graves a los derechos colectivos de la población, por lo que una medida compatible con el principio de prevención de los factores de deterioro ambiental consiste en suspender los títulos mineros. Además, como las obligaciones ambientales del Código de Minas no son suficientes para dar solución a la problemática ambiental, social y económica derivada del otorgamiento de títulos mineros en los ríos Coello, Cocora y Combeiba, esa medida no es desproporcionada en relación con los riesgos de esta actividad económica que pueden resultar irreparables o irreversibles para los ecosistemas y los recursos naturales.

5. La autoridad ambiental señaló que “cualquier tipo de perturbación sobre la estabilidad de las fuentes hídricas, afectaría necesariamente la sostenibilidad de la cuenca mayor del río Coello (ríos Combeima y Cocora) por lo que se comprometería la supervivencia de la población y el desarrollo actual del municipio de Ibagué”. En el mismo sentido, el informe técnico advierte que el desarrollo de actividades mineras afecta directamente el suministro de agua para el casco urbano de Ibagué, toda vez que algunos títulos mineros se superponen con las fuentes hídricas indispensables para garantizar el abastecimiento hídrico, la supervivencia humana y el desarrollo económico de la ciudad. Por ello, las órdenes relacionadas con los títulos mineros recaerán únicamente en los contratos otorgados en terrenos que constituyan una amenaza para los ecosistemas y recursos naturales de la zona.

2. DECLARATORIA DE LOS RÍOS COMBEIMA, COCORA Y COELLO COMO SUJETOS DE DERECHOS

El Tribunal Administrativo del Tolima decidió adoptar las medidas necesarias para proteger el recurso hídrico de los habitantes del municipio de Ibagué (Tolima), y para ello consideró oportuno referirse a la decisión ya citada de la Corte Constitucional de declarar el río Atrato, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, incluyendo su protección, conservación, mantenimiento y restauración, y con ese fin utilizó los argumentos de la Corte relacionados con la vulneración del derecho al agua, los derechos bioculturales, la concepción del ser humano como parte de la naturaleza, la protección constitucional del medio ambiente, la vulneración de los derechos a la seguridad alimentaria y al territorio y cultura de las comunidades étnicas, y las consideraciones en materia de política pública minero-energética⁸.

8 El magistrado Ángel Ignacio Álvarez Silva salvó el voto en la sentencia. Entre sus argumentos manifestó que sustentar la decisión en la Sentencia T-622 de 2016 resultaba inadecuado debido a que la vulneración de derechos constitucionales se origina por una situación distinta. El caso del río Atrato se relaciona con el desarrollo de minería ilegal aurífera en el río, que es fuente de subsistencia para comunidades étnicas, mientras que el caso de los ríos Combeima, Cocora y Coello se refiere a la minería de tierra legal, cuyas implicaciones sobre las aguas requiere un trámite probatorio que establezca la naturaleza y extensión del daño derivado de esa actividad.

El Tribunal decidió acoger los argumentos y las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-622 de 2016,

... para reconocer a los ríos Coello, Combeiba y Cocora, su cuenca y afluentes como entidades individuales, sujetos de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades.

En consecuencia, ordenó al Gobierno ejercer, en conjunto con las comunidades que habitan sus cuencas, la tutoría y representación legal de los ríos de forma que cada uno de ellos esté representado por un miembro del gobierno y otro de las comunidades⁹, quienes también serán sus guardianes, y además, conformar una comisión de guardianes, integrada por los dos representantes designados y un equipo asesor, que podrá incluir aquellos integrantes de entidades públicas y privadas, universidades, centros de investigación y organizaciones ambientales, comunitarias y sociales que deseen vincularse.

El Tribunal decidió acoger la decisión de la Corte Constitucional pero no analizó los casos concretos de los ríos Combeima, Cocora y Coello para otorgarles la categoría de sujeto de derecho; tampoco abordó las implicaciones jurídicas de esta declaratoria ni relacionó sus efectos con la problemática del caso.

3. ÓRDENES DE LA SENTENCIA

Con el fin de restablecer los derechos fundamentales de las comunidades accionantes, El Tribunal Administrativo del Tolima ordenó:

9 El tribunal ordenó a las comunidades accionantes designar su representante dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia. No obstante, en este caso no hubo comunidades accionantes puesto que fue la Personería Municipal de Ibagué la entidad demandante, por lo que no hay claridad respecto de las comunidades que deben designar el representante de cada uno de los ríos.

Orden	Alcance	Ordenados
Cesar de manera inmediata y definitiva la exploración y explotación minera en las cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello.		
Realizar, por intermedio de la Universidad del Tolima, un estudio integral del impacto ambiental y la salud de los residentes de las cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello, como consecuencia del ejercicio de exploración y explotación minera.	En el estudio se debe delimitar el área necesaria para la protección del recurso hídrico, las medidas de mitigación para su protección, y las acciones a realizar para recuperar el equilibrio de todo el ecosistema.	MME, MADS, ANM, ANLA, AngloGold Ashanti Colombia S.A., Oro Barracuda Ltda.
Abstenerse de formular estudios de impacto ambiental hasta que la Universidad del Tolima determine los daños pasados, presentes y futuros causados al área de exploración y explotación minera de las cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello.		
Abstenerse de tramitar concesiones mineras para exploración y explotación minera en las cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello, en los predios adquiridos por el Sistema Regional de Áreas Protegidas del Tolima –especialmente en aquellos localizados en áreas receptoras de cuencas hidrográficas abastecedoras de acueductos y susceptibles de deterioro– y al interior de las 3.821 hectáreas adquiridas por Cortolima, el IBAN y Asocombeima, que fueron declaradas reserva forestal.		
Verificar los títulos mineros GEB-10N, GLN-093, GLN-094, GLN-095, ELJ-113, HB7-086, JB6-15011, HEG-153, JB6-14541, HEM-095, HEM-C96, HHV-08231, JB6-14521, JB5-15421, JB5-15401, HEG454, GLT-081, 033-145, EKG-102, FEE-121, BIJ-151, HEB-166 y JAS-08221, de los cuales se declara la suspensión, si y solo si, están siendo ejercidos al interior de las cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello, previo requerimiento para la renuncia voluntaria por sus titulares.		
Cumplir las tareas y acciones que determinen los estudios e investigaciones adelantados por la Universidad del Tolima, que permitan restablecer en lo posible la vida, el paisaje y el ecosistema afectados por los factores contaminantes de las cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello, y que conduzcan a la adopción de acciones eficaces para restablecer su cauce.		

Orden	Alcance	Ordenados
Realizar las gestiones administrativas de su competencia para crear un Parque Nacional Natural (PNN), un Santuario de Fauna y Flora (SFF), un Área Natural Única (ANU), una Reserva Nacional Natural (RNN), una Vía Parque o un Corredor Biológico, encaminados a proteger las cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello, conforme las recomendaciones del estudio suministrado por la Universidad del Tolima.		MME, ANM, MADS, ANLA, Cortolima, departamento de Tolima y municipio de Ibagué
Realizar las gestiones administrativas de su competencia encaminadas a materializar la creación de fondos de agua en cada una de las cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello		MME, ANM, MADS, ANLA, Cortolima, departamento de Tolima y municipio de Ibagué
Adelantar las actividades necesarias para restablecer la vida, el paisaje y el cauce natural de los ríos en un plazo inmediato a la recepción del estudio ambiental, minero y socioeconómico de la Universidad del Tolima.		MME, MADS, ANM, ANLA, AngloGold Ashanti Colombia S.A., Oro Barracuda Ltda.
Establecer un manual, guía, protocolo o circular, que compile las disposiciones trascendentales que permitan controlar e identificar acciones en contra de la minería que afecta las cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello, defina procedimientos, competencias, canales de comunicación y colaboración entre las entidades relacionadas con el sector, para hacer frente a este flagelo, sin que se presenten las dicotomías, dudas y ambigüedades como las que se evidencian en el ejercicio y asunción de competencias de las entidades con el sector minero.		MADS, ANM, ANLA, Cortolima, Municipio de Ibagué, liderados por MME.
Iniciar las acciones administrativas de su competencia, encaminadas a activar la póliza minero-ambiental con ocasión de los títulos mineros cuya verificación se compruebe están siendo ejercidos en las cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello.		MME, MADS, ANM, ANLA, Cortolima y municipio de Ibagué.

Orden	Alcance	Ordenados
<p>Diseñar y poner en marcha un plan para descontaminar las fuentes hídricas de Ibagué, comenzando por las cuencas de los ríos Coello, Combeima y Cocora y sus afluentes, los territorios ribereños, recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región.</p>	<p>Este plan incluirá medidas como: i) el restablecimiento del cauce de los ríos Coello, Combeima y Cocora; ii) la eliminación de los bancos de área formados por las actividades mineras, y iii) la reforestación de zonas afectadas por la minería legal e ilegal. También incluirá una serie de indicadores claros que permitan medir su eficacia, además de diseñarlos y ejecutarlos concertadamente con los pobladores de la zona, y garantizar la participación de las comunidades que allí se asientan en el marco del Convenio 169 de la OIT.</p>	<p>MADS, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Defensa, Cortolima, Gobernación del Tolima y Alcaldía de Ibagué.</p>
<p>Diseñar e implementar un plan de acción integral que permita recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación en el marco del concepto de etnodesarrollo.</p>	<p>Este plan también debe estar dirigido a restablecer los derechos de las comunidades que habitan la cuenca de los ríos Coello, Combeima y Cocora, especialmente en lo que tiene que ver con la recuperación de su cultura, participación, territorio, identidad, modo de vida y actividades productivas. En ese sentido, las medidas que se tomen deben ir enfocadas a: i) garantizar la soberanía alimentaria de las comunidades, y ii) prevenir su desplazamiento involuntario de la zona por actividades mineras y daños ambientales.</p>	<p>MADR, Ministerio del Interior, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Planeación Nacional, Departamento para la Prosperidad Social, Gobernación de Cundinamarca y municipio de Ibagué.</p>

Orden	Alcance	Ordenados
Realizar estudios toxicológicos y epidemiológicos de los ríos Coello, Combeima y Cocora, sus afluentes y comunidades, en los que se determine el grado de contaminación por mercurio, cianuro y otras sustancias tóxicas, y la posible afectación en la salud humana de las poblaciones a consecuencia de las actividades de minería que usan dichas sustancias.	Las entidades deben estructurar una línea base de indicadores ambientales con el fin de contar con instrumentos de medida que permitan afirmar la mejora o desmejora de las condiciones de la cuenca de los ríos Coello, Combeima y Cocora en el futuro.	MADS, Ministerio de Salud y Protección Social, Instituto Nacional de Salud y Cortolima.

Fuente: elaboración propia.

En su gran mayoría las órdenes dictadas en la sentencia tienen una relación directa con las problemáticas identificadas en la parte considerativa, mientras que otras provienen de la Sentencia T-622 de 2016.

1. *Cesar la exploración y explotación minera en las cuencas de los ríos.* Esta orden busca hacer efectivas las disposiciones de los artículos 99, 100, 146 y 147 del CRN y del Decreto 1541 de 1978 que establece la protección de los cauces en las actividades de explotación. En especial, busca garantizar la calidad del agua para consumo humano bajo el entendido de que esos ríos son la fuente principal de abastecimiento del acueducto de la población de Ibagué, y que, conforme al CRN, las aguas destinadas al consumo doméstico humano son objeto de protección y control especial.

2. *Realizar las gestiones administrativas para crear un área protegida en las cuencas de los ríos.* Esta orden invade las competencias de las autoridades ambientales que tienen la función de definir, gestionar, manejar y administrar las áreas protegidas a nivel nacional y regional con fundamento en el régimen jurídico ambiental y en estudios técnicos que determinen la necesidad de establecer una categorización especial para la protección y conservación de un ecosistema. Además, desconoce los mecanismos de protección de las cuencas establecidos en la normatividad ambiental, en especial el CRN, Decreto 1541 de 1978, y la Ley 99 de 1993.

3. *Diseñar un plan de acción integral que permita recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación en el marco del concepto de etnodesarrollo.* Esta orden no encuentra justificación en el *obiter dicta* de la sentencia, puesto

que en ningún acápite se mencionan las comunidades étnicas asentadas en las cuencas de los ríos, y tampoco la afectación a los medios tradicionales de subsistencia y alimentación de las comunidades o población de Ibagué. Este mismo vacío se observa en la orden de diseñar un plan para descontaminar las fuentes hídricas de Ibagué, pues en los argumentos y pruebas allegadas al proceso no se relacionan documentos que den cuenta de la contaminación, sino que se refieren al peligro de desabastecimiento de agua de las comunidades y población de Ibagué por el desarrollo de actividades económicas, en especial, la exploración y explotación minera en las cuencas de los ríos.

En las órdenes estudiadas se puede advertir que no se tuvieron en cuenta las competencias de las entidades demandadas para construir las órdenes, por ejemplo, en materia de áreas protegidas, el MME, la ANM, ANLA, el municipio de Ibagué y el departamento de Tolima no tienen las facultades para dicha declaratoria. Tampoco se consideraron los instrumentos de planificación existentes, en los que se definen los usos del río con base en estudios técnicos que sustentan el uso sostenible del recurso hídrico.

Por otra parte, en el numeral XVII el Tribunal exhorta al Gobierno Nacional a realizar las gestiones administrativas encaminadas a materializar lo dispuesto en el documento Conpes 3570 de 2009, en el que se establecieron estrategias de mitigación del riesgo en la cuenca del río Combeima, lo que demuestra que ha sido la falta de efectividad de la normatividad existente lo que ha llevado a la situación de vulneración de derechos humanos. Precisamente, el Tribunal indica que una de las soluciones a la problemática ambiental de los ríos es el cumplimiento, implementación y ejecución de las acciones que ya se han identificado y que están en la normatividad para la protección del río.

C. SENTENCIA N.º 38 (2019-00071) (CASO RÍO CAUCA)

I. CONTEXTO Y PROBLEMÁTICA

El Tribunal Superior de Medellín resolvió una acción de tutela interpuesta por Juan Luis Castro Córdoba y Diego Hernán David Ochoa contra EPM E.S.P., Gobernación de Antioquia, MADS, ANLA, Corantioquia y las vinculadas Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., Presidencia de la República, Gobernación de Córdoba, Gobernación de Sucre, Gobernación de Bolívar,

Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), Corporación Autónoma Regional de Sucre (Carsucre), Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), municipio de Ituango, municipio de Valdivia, municipio de Tarazá, municipio de Cáceres, municipio de Caucasia y municipio de Nechí en el departamento de Antioquia, municipio de Guaranda en el departamento de Sucre, municipio de San Jacinto del Cauca, municipio de Achí y municipio de Magangué en el departamento de Bolívar y la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana.

Los accionantes alegaron que en 2018 el Proyecto Hidroituango tuvo problemas en su construcción que afectaron a las poblaciones asentadas en Puerto Valdivia, Nechí y Tarazá, entre otros. En febrero de 2019 ocurrió una crisis en el proyecto que generó graves daños en el caudal del río Cauca debido al cierre de la compuerta 1 de la casa de máquinas de la represa, lo que afectó el ecosistema que depende del buen estado del río¹⁰. Esta situación también generó impactos económicos graves en los municipios por la disminución de las actividades de pesca, transporte, turismo y demás.

La pretensión principal de la demanda consiste en que se brinde protección a los derechos fundamentales a la salud, agua, medio ambiente sano y vida digna de las comunidades ubicadas en la zona de influencia del río Cauca con ocasión del proyecto Hidroituango, y que, en consecuencia: i) se genere un documento que contenga el cronograma y las estrategias de recuperación del río Cauca; ii) se declare al río Cauca como sujeto de derechos y la vulneración de los derechos fundamentales con ocasión de la respuesta desarticulada de las autoridades demandadas, lo que afectó el bienestar del río, de los municipios y de los ecosistemas que dependen de él, y iii) se ordene a las entidades demandadas realizar protocolos, estrategias y acciones para resarcir el daño ambiental, social, económico y cultural acaecido en el río Cauca, entidad sujeto de derechos.

10 En febrero de 2019 EPM informó la decisión de cerrar las compuertas de la hidroeléctrica de Ituango debido al descubrimiento de fisuras en la casa de máquinas para llenar el embalse y luego abrir las puertas del vertedero. Esta decisión secó el río Cauca aguas debajo de la represa, lo que generó graves impactos ambientales en el ecosistema (RICO, 2019).

En las consideraciones, el Tribunal Superior de Medellín explicó en primer lugar la procedencia de la acción de tutela cuando la vulneración de derechos colectivos impacta los derechos fundamentales individuales; en segundo lugar, hizo referencia a las medidas de protección que se han impulsado para recuperar el proyecto Hidroituango, como la mesa técnica para la atención de la emergencia¹¹; en tercer lugar, señaló la relevancia del desarrollo sostenible y los derechos de las generaciones futuras, y relacionó la normatividad internacional y nacional que reconoce estos derechos y las disposiciones encaminadas a su garantía, así como los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de algunos doctrinantes sobre su reconocimiento, alcance y obligaciones a cargo del Estado y la sociedad para garantizar condiciones de vida digna a las generaciones futuras, quienes, entiende, “son un verdadero sujeto de derechos” al que se le deben otorgar acciones para la defensa de sus intereses¹², y por último, hizo referencia al principio de equidad intergeneracional que se expresa en el derecho de las generaciones futuras a un nivel de vida no menor al de las generaciones actuales, lo que se relaciona con la base ética del orden ambiental y el deber de solidaridad establecido en la Constitución Política (arts. 1.º y 95) que exige acciones

11 El juez 75 Penal Municipal de Bogotá ordenó la adopción de la medida cautelar consistente en la instalación de una mesa técnica en defensa del río Cauca con el fin de estudiar el terreno donde se ubica el proyecto, y evaluar sus impactos y estabilidad ambiental para definir su continuidad o suspensión (*Semana Sostenible*, 2019). También se debe resaltar la creación de un comité ambiental interinstitucional de apoyo a la ANLA para el seguimiento y monitoreo de los impactos causados por la emergencia en el proyecto Hidroituango integrado por profesionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), el Ideam, Corantioquia y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. En las reuniones se han establecido las afectaciones ambientales, las acciones futuras para apoyar a la ANLA en el seguimiento del proyecto, y se ha propuesto definir un mapa de actores y asignarles funciones y responsabilidades (ANLA, 2019).

12 En ese sentido, LEÓN (2009) afirma que “La imposibilidad de ejercicio inmediato (por motivos obvios) por parte de las generaciones futuras de los derechos ambientales de los que son titulares, determina que más que definir el contenido de estos ‘derechos subjetivos’, haya que proceder a establecer las obligaciones objetivas de las generaciones presentes que están en el deber de respetar y promover la defensa de los mismos”.

para que las generaciones futuras reciban en las mismas o mejores condiciones, los recursos naturales que gozan las actuales.

Frente a la problemática concreta, el Tribunal encontró que:

1. En el desarrollo del proyecto Hidroituango ocurrió una crisis sin precedentes que afectó el ecosistema que depende del río Cauca, que debe preservarse en beneficio de las generaciones futuras, por lo que EPM adquirió compromisos para la recuperación de los daños ocurridos con ocasión de la contingencia del proyecto.
2. El río Cauca ha sufrido afectaciones por la intervención del ser humano, por lo que reclama un proceso de recuperación –a mediano y largo plazo– que abarque su resarcimiento y permita la materialización de las futuras generaciones como sujeto de derecho, lo que también se justifica en la aplicación del principio de precaución.
3. EPM es responsable de la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, agua, seguridad alimentaria y medio ambiente sano de las futuras generaciones con ocasión de la contingencia ocurrida en el proyecto Hidroituango.

2. DECLARATORIA DEL RÍO CAUCA COMO SUJETO DE DERECHOS

El Tribunal Superior de Medellín argumentó que el reconocimiento de las generaciones futuras como sujeto de derechos, titular de los derechos fundamentales a la dignidad, agua, seguridad alimentaria y medio ambiente sano, implica el surgimiento de otro sujeto de derechos, el río Cauca, el cual merece protección especial al ser fuente de alimento, medio ambiente y diversidad, y en especial por el derecho al agua y la necesidad de conservar su valor futuro considerando que los conflictos humanos surgirán por las riquezas hídricas¹³. Por ello declaró el río Cauca como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del ente público municipal EPM y del Estado.

13 Cfr. D. QUEVEDO y N. WALTEROS. “El recurso hídrico en el conflicto armado en Colombia, y su relevancia en el proceso de posconflicto y construcción de paz”, en *Derecho de Aguas*, t. VIII, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2019.

Como consecuencia de esta declaratoria acogió las órdenes de la Sentencia T-622 de 2016 relacionadas con la tutoría y representación legal de los derechos del río a cargo del Gobierno Nacional, en conjunto con las comunidades y personas presentes en la audiencia de vigilancia preventiva del proyecto Hidroituango realizada en febrero de 2019. De igual forma, estableció que se debe diseñar y conformar una comisión de guardianes del río Cauca integrada por los dos representantes legales y un equipo asesor.

3. ÓRDENES DE LA SENTENCIA

El Tribunal Superior de Medellín consideró que EPM ya estaba ejecutando acciones para detener el daño ocasionado por el río Cauca, por lo que únicamente ordenó iniciar dichas acciones¹⁴.

En este caso se observa que los demandantes y el Tribunal Superior de Medellín, más allá de dar solución a la vulneración de los derechos fundamentales con ocasión de las emergencias ocurridas en el proyecto Hidroituango, buscaron específicamente aplicar la parte resolutive de la Sentencia T-622 de 2016 al río Cauca, sin tener en cuenta las razones de la Corte Constitucional para adoptar la decisión y sin justificar la necesidad de aplicar dicho precedente al caso en concreto. Además, al no existir en la sentencia órdenes encaminadas a atender la problemática por considerar que las entidades accionadas ya habían adoptado medidas para atender la crisis y resarcir los daños ocasionados, la declaratoria del río Cauca como sujeto de derechos quedó sin un sustento jurídico claro, en el que no se entiende cuáles son las implicaciones jurídicas de esta declaratoria y las funciones de las entidades demandadas para el cumplimiento de la sentencia.

14 Después de la emergencia de Hidroituango de 2018, EPM diseñó un “plan de acción para la recuperación y rehabilitación de los municipios de Ituango, Valdivia, Tarazá, Cáceres, Cauca y Nechí ubicados aguas abajo del Proyecto Hidroeléctrico Ituango”. Este plan se compone de las siguientes líneas de acción: social, vivienda, accesibilidad y transporte, salud, servicios públicos, educación, medios de vida, ambiental e información y comunicación (EPM, 2019).

D. SENTENCIA N.º 31 (2019-00043)
(CASO RÍO PANCE)

I. CONTEXTO Y PROBLEMÁTICA

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali resolvió la acción de tutela instaurada por Roberto Rodríguez Zamudio, en representación del río Pance como sujeto de derechos y de todos los ciudadanos con derecho al uso adecuado de esta fuente hídrica, en contra de la CVC, la Alcaldía Municipal de Cali, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, y EMCALI EICE ESP. Durante el proceso, el juzgado de oficio ordenó vincular a las administraciones de “Reservas de Pance” y “Altos de Pance”, y a la empresa comercial “Jaramillo Mora S.A.” como constructora de esos condominios.

El accionante alegó la vulneración de los derechos fundamentales al agua, la salud, la vida en condiciones dignas y el medio ambiente sano por las entidades accionadas debido al no cumplimiento de sus competencias de protección y preservación de los derechos del río Pance. Esta situación se debe al vertimiento al río de las aguas residuales domésticas sin ningún tratamiento que se generan en los proyectos urbanísticos y conjuntos residenciales o condominios campestres “Reservas de Pance” y “Altos de Pance”.

En las consideraciones, el juzgado de Cali estudió la procedencia de la acción de tutela en este caso, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 2591 de 1991 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional. Después hizo referencia a la Constitución Ecológica, la relevancia constitucional de la protección de los ríos, la biodiversidad y el medio ambiente y al derecho fundamental al agua reconocido por la Corte Constitucional y por el derecho convencional, conforme a los instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

La Sentencia T-622 de 2016 tuvo en cuenta los principios de prevención y precaución, que pretenden evitar la producción de daños al medio ambiente y exigen la adopción de medidas para impedir su ocurrencia; y también resaltó el principio de desarrollo sostenible adoptado en la Ley 99 de 1993. En particular, se refirió a la declaratoria del río Atrato como

sujeto de derechos, y a las obligaciones de proteger, conservar, mantener y restaurar el río a cargo del Estado y de toda persona que se sirva de él.

Por último, señaló lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín en relación con las generaciones futuras como sujeto de derechos, entre ellos los que les proporciona el río Cauca si la población y el Estado lo protege, conserva, mantiene y restaura.

Frente a la problemática concreta, el juzgado encontró que:

1. Se vulneraron los derechos fundamentales del accionante y de los ciudadanos con derecho al uso y disfrute del río Pance, los propios del río Pance y los de las generaciones futuras a la salud, vida en condiciones dignas, agua y medio ambiente sano por parte de la CVC, la Alcaldía del municipio, EMCALI, DAGMA, Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, la empresa comercial “Jaramillo Mora S.A.”, constructora de los condominios campestres “Reserva de Pance” y “Alto Pance” y de estos.

2. Las entidades que tienen de acuerdo con sus competencias, el deber de actuar en el caso concreto, no han realizado las gestiones suficientes orientadas a: i) evitar que el río Pance siga siendo contaminado por las aguas residuales domésticas que generan los conjuntos residenciales vinculados, que tienen una población estimada de 1.055 personas según el acto administrativo de la CVC que inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad “Jaramillo Mora S.A.”, y ii) evitar, prevenir y precaver el desarrollo urbanístico, al autorizar viabilidad de servicios públicos y vertimientos de aguas residuales domésticas al río Pance, en zona con vocación ambiental y ecosistémica, sin contar con red de alcantarillado público que permita el vertimiento de las aguas lluvias y de las aguas residuales domésticas, situación que ha permitido la contaminación del río Pance.

2. DECLARATORIA DEL RÍO PANCE COMO SUJETO DE DERECHOS

Con el propósito de “garantizar y proteger los derechos fundamentales de las niñas, niños, adolescentes y mayores con derecho al uso apropiado del agua limpia del río Pance, en especial los derechos esenciales a la salud, al agua limpia, al medio ambiente sano y a la dignidad humana”, y los derechos de las generaciones futuras, el Juzgado tercero de ejecución de penas

y medidas de seguridad de Cali decidió reconocer al río Pance, su cuenca y afluentes, como sujeto de derechos de especial protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo de la CVC, la Alcaldía de Cali, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, EMCALI EICE ESP, el DAGMA, la Empresa mercantil “Jaramillo Mora S.A.” y los condominios campestres “Reserva de Pance” y “Alto Pance”.

En consecuencia, la CVC y el DAGMA deben nombrar un representante para que, en conjunto con tres personas designadas por las juntas de acción comunal de la Comuna 22 de Cali, se conviertan en guardianes del río Pance.

La razón de esta declaratoria, como sucedió en el caso del río Cauca, se sustentó en los derechos de las generaciones futuras. No obstante, no se especificó cuáles son las implicaciones de esta declaratoria para el río Pance, para las entidades estatales y para el desarrollo de otras actividades a lo largo del afluente del río.

3. ÓRDENES DE LA SENTENCIA

Con el fin de restablecer los derechos fundamentales de las comunidades accionantes, el Juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cali ordenó:

Orden	Alcance	Ordenados
Realizar la disposición necesaria para, en tiempo razonable, iniciar las obras o ampliar las existentes o comprar los equipos que permitan que la función de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) sea de	Si no fuere posible cumplir la orden, la Alcaldía de Cali, junto con EMCALI EICE ESP y CVC, deberán procurar, en tiempo razonable, la disponibilidad presupuestal necesaria para dotar a esos conjuntos residenciales de la red	Empresa “Jaramillo Mora S.A.”, Reserva de Pance y Alto Pance
acuerdo con la ley y los actos administrativos que corresponda, que permitan el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas al río Pance, en condiciones y parámetros que no lo contaminen.	de alcantarillado público que se requiera para evitar se siga contaminando al río Pance.	
No autorizar vertimientos de aguas lluvias y residuales domésticas al río Pance, sin tener la certeza de que las mismas no serán descargadas con las condiciones y parámetros que fijan la ley y los actos administrativos correspondientes.		CVC

Orden	Alcance	Ordenados
No emitir certificaciones de viabilidad del servicio público domiciliario de alcantarillado para futuras construcciones en la Comuna 22, en especial la adyacente al río Pance, a sabiendas de que por carencia de disponibilidad presupuestal no habrá instalación de red de alcantarillado público que recolecte y vierta a la red de alcantarillado central de la ciudad las aguas lluvias y residuales domésticas y no domésticas.		EMCALI EICE ESP
Obrar coordinadamente en desarrollo de la planificación urbanística de la ciudad, a través de la expedición de licencias de construcción para el efecto, pero, en todo caso, sin destruir ni menoscabar el agua del río Pance, ni el ecosistema creado a partir de él, ni el medio ambiente.		Alcaldía Municipal de Cali, Departamento Administrativo de Planeación Municipal y EMCALI EICE ESP

Fuente: elaboración propia.

Cada una de estas órdenes tiene como objetivo atender las problemáticas ambientales y sociales del río Pance de tal manera que se garanticen los derechos fundamentales de las generaciones actuales y futuras:

1. Iniciar las obras para el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de acuerdo con la ley, y no autorizar vertimientos sin tener certeza del cumplimiento de los parámetros de calidad. Estas órdenes se relacionan con el cumplimiento del régimen jurídico de los vertimientos y los actos administrativos que autorizan esta actividad. Por ello, estas órdenes van encaminadas a que la autoridad ambiental cumpla sus funciones de acuerdo con sus competencias, deberes legales y principios de la actividad administrativa, en relación con la protección de los ríos, la autorización de descargas contaminantes, y el control y seguimiento de los vertimientos autorizados.

2. No emitir certificaciones de viabilidad del servicio público de alcantarillado sin estudios presupuestales previos. Esta orden evidencia una falla en el desarrollo de las actividades de EMCALI EICE como prestador del servicio público, por lo que la orden se circunscribe a que la entidad cumpla con debida diligencia sus funciones.

3. Obrar coordinadamente en la planificación urbanística. Esta orden pone de presente las dificultades en materia de planificación del ordenamiento territorial considerando los determinantes ambientales y los instrumentos de planificación de los recursos hídricos del país¹⁵.

En este caso, las órdenes guardan relación con el cumplimiento de las funciones de las entidades territoriales y ambientales y su coordinación, por lo que, en otras palabras, se identifica que en el caso existió una ineficacia administrativa que implicó la vulneración de derechos fundamentales y la no protección del río Pance. Por ello, la solución del juez se fundamentó en la normatividad existente, la cual entiende que es pertinente para la protección del río, pues en todas las órdenes señala que se debe cumplir con la normatividad y los actos administrativos en la materia. Entonces, la solución de la problemática concreta se consigue con la eficacia en la aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

E. CONSIDERACIONES

En las cuatro sentencias analizadas se advierte que la declaratoria del río como sujeto de derecho tiene un alcance distinto en las órdenes dictadas para el objetivo de protección de los derechos vulnerados en cada caso. Es decir, las implicaciones en relación con las actividades permitidas y las acciones que debe ejecutar la administración son diferentes¹⁶, por lo que no es unívoco el alcance de la categoría “sujeto de derechos”¹⁷.

15 MOLINA (2017) señala que en los últimos años se han observado diferencias entre la visión desarrollista de las entidades públicas, los privados que llevan a cabo proyectos productivos y la visión con un enfoque ambiental restrictivo y conservador en relación con el uso y explotación de los recursos naturales. Esta diferencia ha generado un conflicto que se evidencia en la formulación de los planes de ordenación y manejo de cuencas, que son un determinante ambiental para el ordenamiento del territorio, pues faculta a las autoridades incluso a modificar las licencias, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales, lo que genera inseguridad jurídica para los particulares y el propio Estado.

16 PIMIENTO (2018: 83) afirma que la declaratoria de los ríos como sujetos de derechos tiene incidencia en la propiedad pública de los mismos, lo que también genera inquietudes respecto de las competencias administrativas relacionadas con estos bienes, y la necesidad o no de adecuar las competencias de las entidades para mantener la compatibilidad del régimen del agua como sujeto de derechos y el régimen del agua como objeto de propiedad. De otro lado, considera que la declaratoria de sujeto de derechos tiene más de política

Por ejemplo, conforme a la normatividad vigente, en la sentencia del río Atrato no se prohíbe el desarrollo de actividades económicas sino que se busca impulsar medidas para detener la minería ilegal que ha causado graves problemas ambientales y sociales en las comunidades étnicas, y que les ha impedido desarrollar la minería artesanal. Por el contrario, en la sentencia de los ríos Cocora, Coello y Combeima se prohíbe el desarrollo de actividades mineras en sus cuencas y en los predios adquiridos por Cortolima para la protección de la cuenca, por lo que la medida adoptada por el juez es restrictiva y genera preocupación frente a la posibilidad de desarrollar otras actividades económicas en sus cuencas¹⁸; el Tribunal consideró que la declaratoria del río como sujeto de derechos implicaba la prohibición de desarrollar diversas actividades económicas en su curso y sus zonas aledañas

que de pragmática en la protección de los recursos; incluso encuentra que “desconoce que en el derecho colombiano se ha construido –por la propia Corte Constitucional, en sentencias menos inventivas y publicitadas– un régimen holístico de protección de los recursos naturales, en el que toda persona es portavoz del interés de las aguas, no por el uso que se pueda hacer de ellas, pero existe un fuerte entramado de autoridades administrativas y organizaciones civiles que se encargan de velar por su perennidad”.

- 17 A partir de las sentencias de los ríos Atrato y Cauca *El Nuevo Siglo* (2019) elaboró un decálogo para los ríos como sujetos de derechos en Colombia: 1) el Estado ha sido responsable por su conducta omisiva de la vulneración de derechos fundamentales; 2) se deben establecer los derechos de los ríos a su protección, conservación, mantenimiento y restauración; 3) la descontaminación del río; 4) los efectos *inter comunis* de la sentencia; 5) en el caso del río Atrato la raíz del problema es la minería ilegal; 6) la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo tienen el deber de realizar el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de la sentencia; 7) se debe diseñar e implementar un plan de acción integral que permita recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación de las comunidades; 8) se deben realizar estudios sobre la contaminación del río; 9) se recomienda atender la normatividad vigente para dar solución a la problemática, y 10) se deben asegurar recursos suficientes y oportunos que permitan la sostenibilidad y progresividad de todas las medidas a implementar para la protección del río Atrato.
- 18 El Estudio Nacional del Agua de 2018 realizado por el IDEAM (2019), identificó los siguientes sectores que demandan el recurso hídrico: agropecuario, pecuario, doméstico, energético, petrolero, minero, industrial y piscícola. En la identificación de la demanda hídrica se estableció que el sector agropecuario es el que más agua requiere para su producción, seguido por el sector energético.

para garantizar el suministro de agua a la población de Ibagué, y además, en sus órdenes generó un amplio alcance de protección, inclusive mediante un régimen particular con elementos similares al de las áreas protegidas.

En el caso del río Cauca, no se establecieron medidas específicas para garantizar los derechos del río, sino que la declaratoria como sujeto de derechos únicamente tuvo alcance en relación con el proyecto Hidroituango¹⁹, pues la única orden estuvo encaminada a iniciar las acciones para conjurar los efectos ambientales y sociales ocasionados por la contingencia en la construcción de esta hidroeléctrica. De forma similar, en el caso del río Pance el alcance de las órdenes se limitó a los proyectos de construcción que generaban vertimientos de aguas residuales domésticas sin ningún tratamiento. Estos casos únicamente se preocuparon por las órdenes en relación con el caso en concreto, pero no verificaron las implicaciones de la declaratoria del río como sujeto de derechos en toda la extensión del recurso hídrico.

Entonces, las órdenes en cada una de las sentencias estuvieron encaminadas a resolver un caso concreto, por lo que no reflejaron el alcance o implicaciones de la declaratoria del río como sujeto de derechos, lo cual refleja que la declaratoria no era necesaria para la protección de los derechos constitucionales de las comunidades o poblaciones cuyos derechos fueron vulnerados, toda vez que a través de las órdenes los jueces establecieron las medidas que consideraban pertinentes con fundamento en la normatividad vigente para dar solución a las problemáticas de cada caso en particular.

Otro punto que refleja la falta de definición del alcance de los derechos del río es que en los casos de los ríos Cocora, Coello, Combeima, Cauca y Pance su representación, los integrantes de la comisión de guardianes y las

19 En relación con la sentencia del río Cauca algunos expertos sostienen que su declaratoria como sujeto de derechos es un mecanismo para garantizar su intervención y permite reconocer los beneficios que un ecosistema brinda a la sociedad. Otros consideran que su protección se logra si se garantiza la participación de las comunidades que integran la comisión de guardianes y se realiza control y veeduría sobre las entidades. Otros más opinan que la decisión no resuelve los problemas del río, por cuanto únicamente se centra en un tramo y no establece las condiciones para proteger toda su extensión, por lo que las implicaciones de esta declaratoria deben abarcar la cuenca alta, media y baja en el entendido de que la protección fragmentada de un ecosistema no es efectiva (Medellín, Universidad Nacional de Colombia, 2019).

obligaciones de conservación, protección, mantenimiento y restauración únicamente están a cargo de las entidades vinculadas al caso en concreto, olvidando las distintas problemáticas y los distintos actores que tienen intereses en el uso sostenible del río en toda su extensión –y no únicamente en el punto en el que se centró la problemática de vulneración de derechos.

Un punto en particular que genera inquietud es la constitución de las comisiones de guardianes pues, conforme a lo indicado en las sentencias de los ríos Cocora, Coello, Combeima, Cauca y Pance, están integradas por aquellos afectados por el proyecto o actividad que generó la vulneración de derechos, sin tener en cuenta las otras comunidades que habitan a lo largo del río. Así las cosas, la declaratoria del río no ha tenido un efecto encaminado a proteger todo el curso sino una parte específica, por lo general relacionada con una actividad o proyecto económico determinado, lo que genera inquietudes en torno a la protección del río en toda su extensión. De esta manera, se evidencia el enfoque antropocéntrico de la sentencia y no el verdadero fin con el que surgió la teoría de la naturaleza como sujeto de derechos que buscaba dar relevancia al río en sí mismo.

Así las cosas, aunque en un principio la declaratoria del río Atrato como sujeto de derechos constituía una herramienta para proteger los derechos bioculturales de las comunidades étnicas del país, entendiendo que su cultura depende del mantenimiento de su relación con la naturaleza²⁰, las sentencias subsiguientes cambiaron ese objetivo para centrarlo únicamente en la protección del derecho al agua de las generaciones presentes y futuras, lo que ha desdibujado el propósito inicial de la Corte Constitucional que en su momento buscó resaltar la problemática de las comunidades afrodescendientes que han desarrollado su vida alrededor del recurso hídrico, y que al ser sujetos de especial protección, se deben otorgar herramientas para garantizar sus derechos.

20 Respecto de la protección de los derechos bioculturales cfr. BOEGE (2017: 41): "... el derecho y la jurisprudencia internacionales han señalado que es necesario proteger los valores culturales y los derechos de los pueblos indígenas asociados a sus tierras ancestrales y a su relación con la naturaleza, ya que la destrucción de sus medios de subsistencia y recursos naturales implica en última instancia la pérdida de su identidad cultural y de las bases de su subsistencia".

La declaratoria de los ríos como sujeto de derechos busca proteger los derechos de las generaciones presentes y futuras, resaltando la relevancia y el valor del recurso hídrico para la vida humana, por lo que en todos los casos la protección del agua ha respondido a la necesidad de preservar el recurso al ser la fuente de abastecimiento de agua potable de las comunidades. Esta situación rompe la construcción ecocéntrica que se ha desarrollado en algunos países como Ecuador y Bolivia, la cual se basa en la protección del medio ambiente y los recursos naturales por su valor intrínseco y no por los servicios ecosistémicos que presta y que guardan relación con los derechos fundamentales al agua, la seguridad alimentaria, la vida, y el medio ambiente sano. Al respecto Molina (2014) señala que este nuevo fenómeno se podría deber a movimientos sociales opuestos al modelo de desarrollo, a un principio de reconciliación con la naturaleza y a un compromiso de oposición al proceso de destrucción de los recursos naturales²¹.

Por lo anterior, se puede afirmar que en Colombia la declaratoria de los ríos como sujetos de derechos no constituye un avance en la construcción de una concepción ecocéntrica o biocéntrica de la protección de la naturaleza²², sino que mantiene una concepción antropocéntrica que basa la protección de los recursos naturales en la importancia de los servicios ecosistémicos que prestan para la supervivencia del ser humano.

21 MOLINA (2014) resalta que los ordenamientos jurídicos de Bolivia y Ecuador tienen un carácter biocéntrico, encaminados a la construcción de un nuevo Estado en el que las consideraciones ambientales sean parte integral de la gestión estatal. En ambos casos, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos ha introducido imperativos ecológicos para la actuación de la administración, lo que constituye una evolución del ordenamiento jurídico en materia de derecho ecológico, resultado de procesos deliberativos surgidos de la sociedad civil.

22 BAPTISTE (2018) asegura que la declaratoria de los ríos como sujeto de derechos “promueve un énfasis más biocéntrico en el ejercicio de las responsabilidades humanas respecto al resto del mundo”, pero un verdadero cambio en la protección de la naturaleza requiere una sensibilización ambiental como fuente de transformación de la economía y la política, que genere que los ciudadanos asumamos con mayor responsabilidad nuestras acciones y cambiemos nuestros comportamientos con la naturaleza.

II. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS COMO SUJETOS DE DERECHOS

A. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STC 4360 DE 2018 (CASO AMAZONAS)

I. CONTEXTO Y PROBLEMÁTICA

Mediante esta sentencia se decidió la acción de tutela interpuesta por un grupo de 25 niños, niñas y jóvenes de diferentes lugares del país, quienes estimaron amenazados sus derechos como generación futura, a la vida digna, a la salud, a la alimentación y al agua como resultado de la transgresión al derecho de gozar de ambiente sano (art. 79 CP) que se generó por la “omisión e incumplimiento del deber de protección de la Amazonia colombiana por parte de las autoridades competentes”.

Según los accionantes, el Estado adquirió compromisos internacionales en materia de cambio climático para lograr la “[...] reducción de la deforestación y de la emisión de los gases efecto invernadero en un contexto de cambio climático [...]”, entre los cuales se destacan la obligación de disminuir “la tasa neta de deforestación a cero en la Amazonia colombiana para el año 2020”. No obstante, los informes del IDEAM demuestran el aumento de la tasa de deforestación en la Amazonia en los últimos años, lo cual tiene consecuencias no solo para esa región sino también para los ecosistemas del resto del territorio nacional. Así, para los accionantes las entidades demandadas no han adoptado las medidas pertinentes para hacer frente a esa eventualidad y, además, “ello tiene implicaciones nefastas para los lugares de su residencia, alterando sus condiciones de vida, cercenándoles la posibilidad de ‘gozar de un ambiente sano’”, por lo que aseguran que la tutela es el mecanismo idóneo para proteger ese derecho y el de las generaciones futuras.

En las consideraciones la Corte Suprema de Justicia en primer lugar reconoció “... la procedencia excepcional de la tutela para resolver de fondo la problemática planteada, porque se reunían los supuestos jurisprudenciales para ello, dada la conexidad del ambiente con los derechos iusfundamentales”; en segundo lugar describió brevemente lo que llama la “sociedad

ecocéntrica”²³; en tercer lugar realizó un acercamiento superficial a los derechos de las generaciones futuras, al formular una relación jurídica obligatoria de sus derechos ambientales, como la prestación de “no-hacer”, cuyo efecto se traduce en una limitación de la libertad de acción de las generaciones presentes, al tiempo que esta exigencia implícitamente les atribuye nuevas cargas de compromiso ambiental, a tal punto que “asuman una actitud de cuidado y custodia de los bienes naturales y del mundo humano futuro”; en cuarto lugar hizo un recuento de algunos de los instrumentos jurídicos del derecho ambiental internacional, y de la Constitución Ecológica de Colombia, y finalmente, resaltó algunos apuntes acerca de la importancia de la Amazonia como “el pulmón del mundo”.

Frente a la problemática concreta, la Corte señaló:

1. Puede concluirse que entre los años 2015 y 2016, la deforestación en la región Amazónica se incrementó en un 44%, pasando de 56.952 a 70.074 hectáreas perjudicadas. Como principales causas del envilecimiento boscoso, se constituyen, según lo indicó el anotado informe ministerial: i) el acaparamiento ilegal de tierras (60-65%); ii) los cultivos de uso ilícito (20-22%); iii) la extracción ilegal de yacimientos minerales (7-8%); iv) las obras de infraestructura; v) los cultivos agroindustriales, y vi) la extracción punible de maderas.

2. Los reseñados factores, generan directamente la deforestación de la Amazonia, provocando a corto, mediano y largo plazo, un perjuicio inminente y grave para los niños, adolescentes y adultos que acuden a esta acción, y en general, a todos los habitantes del territorio nacional, tanto para las generaciones presentes como las futuras.

3. En cuanto al criterio de equidad intergeneracional, es obvia su transgresión, en tanto que el pronóstico de incremento de la temperatura para el año 2041, será de 1,6°, y en 2071 hasta de 2,14°, siendo las futuras generaciones las que

23 Que toma en consideración al medio ambiente dentro del ideal de progreso y de la noción efectiva de desarrollo sostenible, para alcanzar “[...] un equilibrio entre el crecimiento económico, el bienestar social y la protección ambiental, bajo el entendido de que las actuaciones presentes deben asegurar la posibilidad de aprovechamiento de los recursos en el porvenir [...]”.

serán directamente afectadas, a menos que las presentes, reduzcan a cero la tasa de deforestación.

4. Corresponde a las autoridades responder eficazmente a los cuestionamientos propios de la problemática advertida, entre los cuales, conviene destacar la imperiosa necesidad de adoptar medidas correctivas y paliativas para i) la expansión desmedida de los cultivos ilícitos y de minería ilegal que destruyen irracionalmente el bosque amazónico; ii) llenar el vacío dejado por las Farc y paramilitares para hacer presencia activa del Estado en pro de la conservación de territorios amazónicos que en el contexto del conflicto armado fueron reconquistados por grupos insurgentes, depredadores sin piedad, colonizadores irracionales y en general personas y organizaciones al margen de la ley; iii) impedir y mitigar los crecientes incendios, la deforestación y la expansión irracional de la frontera agrícola; iv) la falta de prevención de las consecuencias inherentes a la apertura de vías, al otorgamiento de títulos de propiedad territorial y de concesión minera; v) la expansión de los cultivos agroindustriales y de ganadería a gran escala; vi) la preservación de ese ecosistema por su importancia para regular el clima mundial; vii) la ausencia de cálculos científicos de la ascendente liberación de toneladas de carbono por las quemas y la pérdida de biomasa, que constituye la cobertura vegetal; y viii) hacer frente al cambio climático por causa de la destrucción de la selva amazónica del territorio nacional.

5. Las autoridades señaladas no están cumpliendo sus funciones de evaluar, controlar y monitorear los recursos naturales y de imponer y ejecutar las sanciones en caso de que se presente una violación de normas de protección ambiental en su competencia, pudiendo incluso, en caso de no contar con los recursos necesarios, solicitar apoyo a otras entidades del nivel nacional y local, con el objetivo de velar por los recursos naturales.

2. LA DECLARATORIA DE SUJETO DE DERECHOS

En relación con este tema, la Corte Suprema de Justicia citó la tesis de la Corte Constitucional en la Sentencia T-622 de 2016, relacionada con el reconocimiento de la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos, postura acorde con la relevancia del medio ambiente y su conservación. Después de transcribir apartes de la sentencia constitucional, y de referir nuevamente el problema de la deforestación en la Amazonia, la CSJ “reconoce a la Amazonia colombiana como entidad, ‘sujeto de derechos’, titular de la protección, de

la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran”.

Salvo la transcripción de los apartes de la Sentencia T-622, la Corte Suprema de Justicia no realizó ningún análisis propio sobre lo que significa otorgarle la categoría de *sujeto de derechos* a un recurso natural, en este caso, a un ecosistema estratégico. Únicamente hizo dicha declaratoria en un párrafo sin abordar las implicaciones jurídicas frente a la concepción de la personalidad jurídica a la luz de las nuevas preocupaciones que fundamentan los valores de la sociedad actual, como es la protección de la biodiversidad y los derechos de las generaciones futuras.

3. ÓRDENES DE LA SENTENCIA

Finalmente, la Corte ordenó:

Orden	Alcance	Ordenados
Formular un plan de acción de corto, mediano y largo plazo, que contrarreste la tasa de deforestación en la Amazonia, en donde se haga frente a los efectos del cambio climático.	Dicho plan tendrá como propósito mitigar las alertas tempranas de deforestación emitidas por el IDEAM. Se deberá realizar en coordinación con los sectores del SINA y la participación de los accionantes, las comunidades afectadas y la población interesada en general.	Presidencia de la República MADS MADR.
Construir un “Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano –PIVAC”, en donde se adopten medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero.	Se deberá realizar, con la participación activa de los tutelantes, las comunidades afectadas, organizaciones científicas o grupos de investigación ambientales, y la población interesada en general. Deberá contar con estrategias de ejecución nacional, regional y local, de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.	Presidencia de la República MADS MADR.
Actualizar e implementar en los Planes de Ordenamiento Territorial un plan de acción de reducción cero de la deforestación en su territorio, el cual abarcará estrategias medibles de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.		Municipios de la Amazonia colombiana.
Realizar un plan de acción que contrarreste mediante medidas policivas, judiciales o administrativas, los problemas de deforestación informados por el IDEAM.		Corpoamazonia CDA Cormacarena.

Fuente: STC 4360 de 2018. Elaboración propia.

En primer lugar se puede afirmar que las órdenes dictadas en la sentencia, en su gran mayoría, tienen una relación directa con las problemáticas identificadas en la parte considerativa.

1. *Formular un plan de acción.* Este plan de acción, con actividades a corto, mediano y largo plazo, tiene como propósito mitigar las alertas tempranas de deforestación emitidas por el IDEAM. Esta orden tiene una clara relación con la problemática identificada en la sentencia, ya que es evidente que la tasa de deforestación en la Amazonia es cada vez mayor, y la multiplicidad de factores identificados exige contar con un plan de acción para contrarrestar la situación. Hay que señalar que lo que busca –indirectamente– esta orden es el cumplimiento de las normas, planes y programas que tiene la institucionalidad ambiental para hacer frente a dicha problemática, y que al ordenar la formulación de un “nuevo” plan desconoce la existencia de los diferentes instrumentos que ya existen, generando un desorden institucional importante. Además, la Corte desconoce que la deforestación es un problema complejo con causas subyacentes y actores indirectos (IDEAM, 2018), y que el aumento de la tasa implica la coexistencia de múltiples factores de orden social, económico y cultural, además de los ambientales. Es por eso que si bien la orden es coherente con la problemática identificada, pareciera desconocer la existencia de otros esfuerzos ya realizados en el país frente a este tema.

2. *Construir un Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano.* Este pacto busca adoptar medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases de efecto invernadero. El aspecto más relevante y novedoso tiene que ver con el componente intergeneracional, lo cual es plenamente coherente con la parte considerativa en relación con los derechos de las generaciones futuras. Si bien no es muy claro el alcance del pacto, se destaca la congruencia con la problemática identificada frente al respeto de las generaciones futuras, y al incluirlas en la visión de la Amazonia está, en cierta medida, garantizando la protección de sus derechos.

3. *Actualizar los Planes de Ordenamiento Territorial.* Esta orden busca que los municipios de la Amazonia ajusten sus planes de ordenamiento incorporando previsiones que permitan la reducción de la deforestación en su territorio, e –indirectamente– el cumplimiento de la normatividad en materia de ordenamiento territorial pues, desde la Ley 388 de 1997, se establece la obligación que tienen los municipios de incluir las determinantes

ambientales en su ordenamiento. En este caso se da un paso adicional, al ordenarles incluir acciones encaminadas a reducir la deforestación y dirigidas a la adaptación del cambio climático²⁴.

4. *Desarrollar un plan de acción con medidas policivas, judiciales o administrativas.* Esta orden, dirigida a las CAR del territorio, es un nuevo llamado a que cumplan sus funciones misionales, encaminadas a la protección de los recursos naturales, en este caso frente a la problemática específica de la deforestación.

No obstante lo expuesto, los términos que utiliza la sentencia son en algunos casos confusos, y no permiten una fácil aplicación de los conceptos para cumplir las órdenes dictadas. Por ejemplo, en relación con el PIVAC, la sentencia no es clara en especificar qué tipo de instrumento, lo cual dificulta su formulación, socialización e implementación.

Finalmente, después de este análisis podemos afirmar que la declaratoria de la Amazonia como sujeto de derechos, si bien tiene un carácter simbólico de gran valor, no tiene implicación alguna con las órdenes dictadas, que por sí solas son congruentes y buscan hacer frente a la problemática identificada. Nos atrevemos a decir que sin la declaratoria de sujeto de derechos, la sentencia de igual manera hubiera reconocido la importancia de la Amazonia, de las generaciones futuras y de la deforestación, y posiblemente hubiera dictado las mismas órdenes. Por lo anterior, no se ve la pertinencia de esta declaratoria para el cumplimiento de las órdenes dictadas en la sentencia.

B. SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, DEL 9 DE AGOSTO DE 2018 (CASO PÁRAMO DE PISBA)

I. CONTEXTO Y PROBLEMÁTICA

Esta sentencia resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del

24 En dos circulares (023 de 2010 y 007 de 2016) la Procuraduría General de la Nación ha dictado una serie de recomendaciones para las alcaldías municipales y distritales en relación con la incorporación de la variable ambiental en el ordenamiento territorial.

Circuito de Duitama que resolvió tutelar los derechos fundamentales a la participación ciudadana y al debido proceso. Los accionantes reclamaron la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, y a la libertad de escoger profesión u oficio (arts. 26 y 29 CP), así como el precedente contenido en la Sentencia T-361 de 2017, al considerar que “no se les ha hecho partícipes del trámite de delimitación del páramo de Pisba” que viene adelantando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La sentencia de primera instancia tuteló los derechos a la participación ciudadana y al debido proceso, pero no los derechos al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio, pues no existieron pruebas para este cargo. Esta sentencia fue apelada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, argumentando, entre otras cosas, que se garantizó el derecho a la participación ambiental y que

... en todo caso la función de delimitación de páramos es un acto reglado en virtud de las disposiciones del artículo 2.1.2.1.23 del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, norma ésta que estableció el deber de publicar el proyecto de delimitación del área de páramo, acto con el cual cumplió dicha accionada, mediante la publicación en la página web de la entidad desde el 26 de abril hasta el 10 de mayo de 2018^[25].

En la sentencia de segunda instancia el Tribunal analizó la acción de tutela en relación con las potestades de la jurisprudencia para crear reglas de in-

25 Otros argumentos del ministerio: “[...] Se debe privilegiar el interés general sobre el particular, en tal virtud la pretensión de delimitación de la zona de páramo afecta a las generaciones presentes y futuras, en tal caso, tal actividad prima sobre los intereses particulares de los demandantes, quienes en todo caso, en aplicación del Convenio 169 de la OIT, no tienen derecho a ser escuchados en consulta previa, pues este mecanismo existe exclusivamente a favor de las comunidades indígenas y afrodescendientes [...]”. Afirma que asistió a las reuniones con la comunidad “[...] en las cuales se brindó información respecto a la delimitación del Páramo de Pisba, así estableció que se han brindado espacios de participación previos, deliberativos, eficaces, y efectivos. Consideró que la actuación de las comunidades en ejercicio del derecho de participación ambiental debía limitarse exclusivamente a la presentación de argumentos de orden técnico, razón por la cual no era esta la instancia para el ejercicio del derecho de participación ambiental. [...]”.

interpretación jurídica, y las implicaciones jurídicas inmersas en la protección del ambiente y de los páramos en particular, vislumbrando la situación de los derechos de la población habitante de las zonas de páramo respecto de las implicaciones que involucran su delimitación.

La problemática concreta de la sentencia se expresa en los siguientes problemas jurídicos. Principal: ¿es procedente la aplicación del precedente sentado por la Sentencia T-361 de 2017 respecto de la delimitación de las zonas de páramo? Asociados: ¿tiene la protección del ambiente, materializada en el principio democrático el carácter suficiente para limitar derechos fundamentales de los pobladores de las áreas de páramo? ¿Tiene mérito la argumentación expuesta mediante el recurso de apelación a efecto de desestimar el fallo emitido en primera instancia?

Frente a la problemática concreta, y a manera de síntesis, el tribunal hizo las siguientes consideraciones:

1. Es aplicable el precedente sentado en la Sentencia T-361 de 2017 pues existe analogía fáctica en las situaciones estudiadas, por lo que se tornan de imperiosa aplicación las reglas fijadas en dicho precedente.

2. Por sus funciones de producción de agua y absorción de carbono en la atmósfera los páramos son entidades de especial importancia. Al reconocer los páramos como sujetos de derechos se genera una confrontación con derechos constitucionalmente reconocidos:

... los derechos del páramo a su conservación e integridad como ecosistema, el derecho fundamental al agua de las comunidades beneficiarias del páramo –entendido desde una perspectiva de órgano fuente de cauces hídricos–, así como de los derechos a la vida, a la salud, a la integridad personal de dichos individuos, por una parte; y los derechos al trabajo, a la libertad para escoger profesión u oficio y al libre desarrollo de la personalidad de las comunidades parameras, por la otra.

3. Esta prevalencia de los derechos de los páramos y de las comunidades que de estos se benefician,

... torna en adecuada cierta restricción de los derechos de las comunidades paramunas, sin desvanecer su núcleo esencial [...] y que el trato desigual no sacrifique valores y principios que tengan un mayor peso que el que se quiere satisfacer mediante dicho trato.

4. Corresponde al Estado en su conjunto la satisfacción del restablecimiento de los derechos afectados en forma amplia a las personas que tienen intereses directos e indirectos en las resultas del proceso de delimitación del área de páramo, pues en el marco de cumplimiento de la prohibición de minería en los páramos no se pueden desconocer los derechos fundamentales de las poblaciones y grupos de interés, por lo que es obligación del Estado armonizar tales principios,

... y, en virtud de ello, en ejercicio del derecho a la participación ambiental debe concertar con todos los grupos con interés en la delimitación de una zona particular de páramo, las medidas de sustitución que garanticen la dignidad humana de dichas poblaciones, como núcleo duro de los derechos que se estimen vulnerados.

5. Se plantea, entonces, la necesidad de establecer planes de compensación o reubicación laboral, según el caso, que deben ser fruto de la concertación democrática, a través de los representantes de los distintos grupos de interés y luego de un proceso acorde con las reglas de la Sentencia T-361 de 2017.

6. Establece unos estándares mínimos para dicha concertación: no puede conducir a la renuncia de derechos, ni por el páramo como sujeto de derechos, ni por cuenta de los pobladores en cuanto a recibir una compensación y/o reubicación que procure la satisfacción cabal del principio de dignidad humana; se prohíbe cualquier discriminación derivada del tipo de actividad que realiza la persona en el área que va a ser delimitada como páramo; se deben priorizar en los planes de compensación los sujetos reconocidos como beneficiarios de una especial protección constitucional, como las mujeres; las concertaciones deben ser lo más inclusivas posible, y realizarse como mínimo con la intervención de la totalidad de los entes territoriales cuyo territorio se encuentre al interior del páramo, representantes de los títulos mineros, trabajadores, entre otros.

2. DECLARATORIA DEL PÁRAMO DE PISBA COMO SUJETO DE DERECHOS

Sobre a la declaratoria como sujeto de derechos, el tribunal señaló que

... los deberes enunciados como a cargo del Estado no pueden ser satisfechos si previamente no se da a los páramos la especial protección que merecen como sujetos de derecho, y como entes de los cuales también se derivan ciertos derechos fundamentales y colectivos de la población que de éste dependen, so pena inclusive de comprometer su responsabilidad internacional [y adiciona que] dada la especial importancia de los páramos y de la visión ecocéntrica descrita, no puede depender su protección de una legislación que se entiende obedece a los planteamientos de un gobierno en turno y no como un compromiso de Estado en pos de la protección ecológica, entendida como un imperativo moral, lo que lo determina como norma *ius cogens*.

El tribunal hizo referencia a las sentencias del río Atrato y a la de la Amazonia, y encontró que en este caso existen consideraciones similares que son aplicables a los páramos. La sentencia señaló que tal reconocimiento tiene los siguientes efectos:

1. Plena aplicación del Convenio de Diversidad Biológica.
2. Se le concede el estatus de protección autoejecutiva al páramo de Pisba, es decir,

... como derecho fundamental autónomo, para su protección no requiere de desarrollo legal que prohíba el ejercicio de actividades que atenten contra su conservación, como sujeto de protección constitucional, tales como la minería, la agricultura, la extracción de hidrocarburos, etc.; tal protección es extensiva a la fauna y flora que la componen, por lo tanto no es posible tampoco la realización de actividades de caza y pesca industrial. Tal orden es también extensiva a los ecosistemas de bosques que lo rodean en las partes inferiores. La presente prohibición se impone en virtud del principio de precaución ambiental y solo es posible su excepción cuando científicamente se demuestre que la actividad a realizar no genera daño ambiental.

3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene el deber de delimitar las áreas del páramo de Pisba bajo criterios eminentemente científicos, en procura del respeto y armonización de los derechos que puedan verse en conflicto.

4. Dicha entidad o quien el presidente de la República designe, fungirá como representante legal del páramo de Pisba y actuará ante la Agencia Nacional de Minería.

5. Las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquía y de Boyacá no podrán autorizar nuevos planes de manejo ambiental que tengan por objeto servir de requisito a la obtención de un título minero en las zonas que sean delimitadas como páramo.

Resulta pertinente detallar estos efectos. En primer lugar, la plena aplicación del Convenio de Diversidad Biológica no se deriva de la declaratoria del páramo como sujeto de derechos sino de su ratificación por medio de la Ley 165 de 1994 entrada en vigor el 26 de febrero de 1995. Es claro que no hay ninguna novedad en este efecto pues, con o sin declaratoria, el Convenio de Diversidad Biológica se aplica para el manejo y la gestión de los ecosistemas colombianos, incluyendo los páramos.

En segundo lugar, frente a la protección autoejecutiva de los páramos, el Tribunal refiere que no se requiere ningún desarrollo legal para prohibir actividades que atenten contra su conservación. Esta precisión resulta interesante, pues desde la Ley 99 de 1993 los páramos han sido reconocidos como ecosistemas ambientalmente estratégicos, pero solo recientemente se han desarrollado normas encaminadas a su protección (Leyes 1450 de 2011 y 1930 de 2018). Entonces, podría afirmarse que la declaratoria de sujeto de derechos está en plena sincronía con la protección de los páramos como ecosistemas estratégicos, por lo que no se requieren normas que prohíban actividades en contra de su conservación. El punto radica en la delimitación del páramo, cuestión de suma importancia para determinar cuáles son las zonas efectivamente consideradas como tal, en las que se prohíban las actividades que atenten contra su conservación. Surge la inquietud entonces de qué tan “autoejecutiva” es dicha protección, pues si bien es cierto que no se requiere desarrollo legal para prohibir las actividades, es necesario un acto administrativo de delimitación del páramo que permita identificar su zonificación.

El tercer efecto tiene que ver con la obligación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de delimitar el páramo. Es claro que en este caso la obligación de delimitar este ecosistema no se deriva de la declaratoria del mismo como sujeto de derecho, sino del mandato legal establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 (y leyes posteriores). Es decir, esta obligación es independiente a la declaratoria como sujeto de derecho.

Finalmente, mediante el quinto efecto se prohíbe a las corporaciones regionales del territorio autorizar nuevos planes de manejo ligados a la obtención de títulos mineros en zonas delimitadas como páramo. Frente a este tema tampoco existe una relación directa con la declaratoria del páramo como sujeto de derechos. Lo anterior se argumenta en que la prohibición de realizar actividades mineras en las zonas delimitadas como páramo tiene su fundamento legal en los artículos 173 de la Ley 1753 de 2015 y 5.º de la Ley 1930 de 2018. Por lo tanto, si estas actividades están prohibidas, las corporaciones no tienen la facultad de autorizar planes de manejo, independientemente de las previsiones jurisprudenciales al respecto.

Como se puede ver, la mayoría de los efectos derivados de la declaratoria de páramo como sujeto de derechos ya existían y, con fundamento en diferentes mandatos legales, son de obligatorio cumplimiento para las autoridades ambientales. Es decir que nada novedoso surgió de esta declaratoria, y que más bien hubiera sido interesante escuchar un análisis jurídico propio del Tribunal que profundizara en el significado de dicha declaratoria y por qué era necesaria. Se podría llegar a pensar que para el Tribunal era importante declarar el páramo como sujeto de derechos para equipararlo —al ecosistema y su protección— con los otros sujetos de derecho que intervienen en el contexto: los campesinos. Además, tampoco hubiera sido necesaria dicha declaratoria, pues frente a la existencia de conflictos jurisprudenciales en los que se enfrentan la protección de ecosistemas ambientales estratégicos y los derechos de naturaleza social y económica, la jurisprudencia ya ha sentado criterios y reglas claras para resolverlos, sin necesidad de recurrir a la declaratoria estudiada.

3. ÓRDENES DE LA SENTENCIA

El tribunal confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama el 29 de mayo de 2018, y además de declarar al páramo de Pisba como sujeto de derechos, dictó las siguientes órdenes:

Orden	Alcance	Ordenados
<p>Declarar que corresponde la satisfacción del restablecimiento de los derechos afectados en forma amplia a las personas que tienen interés directo e indirecto en las resultas del proceso de delimitación del área de páramo.</p>	<p>Tal acto se debe dar en pleno ejercicio de la coordinación armónica entre las entidades estatales como mandato imperativo del artículo 113 constitucional, y conforme a las responsabilidades que de suyo corresponden por mandato de la regla de reconocimiento y de la legalidad.</p>	<p>MADS Entidades territoriales con influencia en el páramo de Pisba.</p>
<p>“Respetar los siguientes parámetros mínimos: – Compensar a las personas afectadas con la delimitación del páramo de Pisba, atendiendo las medidas consideradas por la Corte Constitucional o las que resulten proporcionales a la afectación. – De ser solicitado por: i) la sociedad civil ambientalista, ii) la comunidad que pretenda salvaguardar el ecosistema de páramo, o iii) los pequeños agricultores, ganaderos o mineros, brindar el acompañamiento de centros de educación superior o de las organizaciones sociales para construir una posición informada, instituciones que podrán intervenir en los espacios de participación. – Prevenir que la concertación conduzca a la renuncia de derechos del páramo de Pisba como sujeto de derechos y/o de los pobladores a recibir una compensación y/o reubicación que procure la satisfacción cabal del principio de dignidad humana. – No incurrir en ningún tipo de discriminación derivada del tipo de actividad que realicen las personas que ocupan el área que va a ser delimitada como páramo, asumiendo como criterio determinante el respeto del principio de dignidad humana y la satisfacción de los derechos humanos de las comunidades. – Priorizar en los planes de compensación a los sujetos reconocidos como beneficiarios de una especial protección constitucional. – Adelantar concertaciones inclusivas, con la intervención de la totalidad de entes territoriales cuyo territorio se encuentre dentro de la delimitación del páramo de Pisba, los representantes de los titulares mineros, los mineros tradicionales, los trabajadores mineros, los agricultores, los habitantes de las regiones ubicadas en las zonas objeto de delimitación, sin excluir a los pobladores que tengan vicios en la tradición de sus propiedades, bien sea por carencia de título o por cadenas de falsa tradición a las que le sean aplicable a los efectos de la Sentencia T-488 de 2014”.</p>		<p>MADS Entidades territoriales con influencia en el páramo de Pisba.</p>
<p>Ordenar que, en el término máximo de un (1) año siguiente a la notificación de la presente providencia, emita Resolución que delimite el páramo de Pisba, acto administrativo que deberá expedirse en el marco de un procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo.</p>	<p>Dicha resolución deberá emitirse y ejecutarse, en todo caso, de acuerdo con las reglas fijadas en los acápite 19.2 y 19.3 de la Sentencia T-361 de 2017 y las descritas en la presente providencia.</p>	<p>MADS.</p>
<p>Ordenar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presentar en el término perentorio de 15 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia y ante el <i>a quo</i>, un cronograma de actividades a realizar para la efectividad de las reglas que desarrollan el derecho fundamental a la participación ciudadana. Deberá la entidad ministerial cumplir cabalmente los términos que su cronograma detalle, so pena de incurrir en desacato.</p>		<p>MADS.</p>

En este caso también se puede afirmar que las órdenes dictadas por el Tribunal no tienen una relación directa con la declaratoria del páramo de Pisba. Como se puede observar, las órdenes están encaminadas a resolver la problemática abordada en la sentencia relativa a los derechos de las personas que se ven afectadas con la delimitación de dicho ecosistema. Así, se ordena restablecer los derechos afectados de los pobladores y se dictan unos parámetros mínimos para garantizar dicho restablecimiento. Uno de esos parámetros señala que el páramo es sujeto de derecho, e indica la obligación de “prevenir que la concertación conduzca a la renuncia de derechos” de dicho ecosistema. Consideramos que esto no hubiera sido necesario, ya que en el proceso de concertación, por mandato legal el MADS tiene la obligación de garantizar la salvaguarda de ese ecosistema de especial protección, y no permitir ningún tipo de afectación. Es decir, esta función del MADS no deriva de la declaratoria del páramo como sujeto de derecho, sino de los mandatos constitucionales y legales de protección de los ecosistemas. El contenido de las órdenes restantes se encamina directamente a hacer frente a la problemática identificada, esto es, a garantizar los derechos de los habitantes del páramo²⁶.

III. CASO DEL OSO CHUCHO

A. CONTEXTO Y PROBLEMÁTICA

Se trata de un *habeas corpus* promovido por Luis Domingo Gómez Maldonado, actuando en favor del oso de anteojos de nombre Chucho. Después de vivir 18 años en la Reserva de Río Blanco de la ciudad de Manizales, dicho animal fue enviado al zoológico de Barranquilla²⁷, quedando condenado,

26 Por medio del Auto 393 del 17 de julio de 2019 la Corte Constitucional declaró la nulidad de lo actuado en este expediente, y ordenó su devolución al Juzgado Segundo Administrativo de Duitama con el fin de que se vinculara a la Agencia Nacional de Minería desde el inicio del trámite.

27 Según consta en el expediente, “el motivo real que justificó el traslado del oso Chucho a Barranquilla fueron aparentemente sus cambios comportamentales, la soledad que padeció después del deceso de su compañera, lo que lo volvió más depresivo, sedentario y pasivo”.

según el actor, a un “cautiverio permanente”. Por lo cual interpuso el *hábeas corpus* para que se ordenara a Corpocaldas el traslado definitivo del oso a la reserva La Planada del departamento de Nariño.

Este caso está compuesto por varios pronunciamientos jurisprudenciales. La sentencia de primera instancia fue dictada el 13 de julio de 2017 por la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. En esa ocasión el Tribunal negó el resguardo afirmando que la acción popular es el mecanismo constitucional al que se puede acudir de manera preferente para defender a los animales.

Una vez apelado el fallo de primera instancia por el accionante inicial, por medio de la Sentencia del 26 de julio de 2017 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en segunda instancia con argumentos similares. En esta ocasión la Corte analizó el mecanismo del *hábeas corpus*, y señaló existen herramientas adicionales tales como la acción popular, a la par de otros recursos en sede administrativa. Sin embargo, reconoció que existen múltiples argumentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que han surgido para sustentar la tesis de los animales como “seres sintientes”, que propende por otorgarles prerrogativas de tipo fundamental, teniendo como objetivo “la construcción de una visión ‘ecocéntrica-antropocéntrica’ dentro del marco de un orden público ecológico nacional e internacional”. Hizo un recuento detallado de los diferentes aspectos que fundamentan dicha visión, y realizó importantes precisiones con el fin de declarar a los animales como sujetos de derecho sintientes no humanos.

Frente a la procedencia del *hábeas corpus* señaló que, como los animales son sujetos de derecho, “son titulares de la prerrogativa a la libertad, así sea a vivir una vida natural y a tener un desarrollo con menor sufrimiento, con calidad de vida a su estatura y condición, pero esencialmente para conservar responsablemente nuestro hábitat en la cadena biótica”, esta acción no resultaba incompatible para asegurar a los animales la protección de su integridad física, así como su cuidado, mantenimiento o reinserción en su hábitat natural. Después de exponer los argumentos del caso concreto que justificaban la decisión, la Corte estimó procedente conceder la protección invocada por vía de *hábeas corpus*, y ordenó trasladar al oso a un hábitat acorde con sus necesidades.

Posteriormente la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla (FUNDAZOO) interpuso una acción de tutela contra la Sala de Casación de la

Corte Suprema de Justicia, proceso al que se vinculó a Luis Domingo Maldonado, Corpocaldas, Aguas de Manizales S.A. ESP, UASPNN y al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Dicho proceso lo resolvió la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación, en la sentencia del 16 de agosto de 2017. La tutela se interpuso argumentando que fueron vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, así como los principios de legalidad y contradicción y solicitó que se declarara que la providencia del 26 de julio de 2017 había constituido una vía de hecho, considerando que la misma produjo un impacto negativo en la sociedad, generando un equivocado entendimiento constitucional y legal para el uso de las acciones legales. Así, solicitó que se le permitiera al oso permanecer en el zoológico de Barranquilla, lugar que cuenta con “todos los cuidados veterinarios, de infraestructura, alimentación, compañía y en general todos los requerimientos necesarios para su bienestar”.

La Sala de Casación Laboral hizo algunas precisiones respecto de la procedibilidad de la acción de tutela frente a la acción de *habeas corpus*, la naturaleza jurídica de esta figura, y sobre el caso concreto, especialmente sobre la presunta vulneración del debido proceso y del principio de legalidad, y señaló que si bien la discusión acerca de ampliar el concepto de persona a los animales no es pacífica, desde el punto de vista constitucional no es viable utilizar esta acción para su protección, porque la figura tiene dos objetivos básicos:

[...] i) la protección de la *persona* frente a la privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales, y ii) la protección a la libertad cuando la afectación se prolonga ilegalmente, pero siempre en garantía de la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona* (resaltado en el original).

Esta acción

... solo puede ser atribuible a un ser humano perfectamente individualizable, lo que indudablemente descarta la procedibilidad de tal mecanismo a favor de otro tipo de seres vivos, pues ello erosiona la real esencia de ese tipo de acciones legales.

Entonces, señaló que, en efecto, las autoridades judiciales involucradas incurrieron

... por un lado en defecto sustantivo o material, en tanto sus decisiones al interior de la acción constitucional de *hábeas corpus* tuvieron como fundamento normas que no resultaban aplicables, al punto que reconocieron efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador y, de contera, en defecto procedimental absoluto, pues desconocieron las formas propias de cada juicio, como quiera que otorgaron un trámite que es completamente ajeno al que corresponde, lo que en últimas provocó la vulneración al debido proceso de la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla (Fundazoo). Por lo expuesto, se impone conceder el amparo al derecho fundamental al debido proceso pretendido por la entidad accionante²⁸.

B. DECLARATORIA DEL OSO CHUCHO COMO SUJETO DE DERECHOS

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reconoció en segunda instancia que existe una transformación, de una visión meramente antropocéntrica a una ecocéntrica-antropocéntrica, que implica un replanteamiento ético-jurídico, el cual se fundamenta en un definido respeto y solidaridad que supera el ámbito personal e individualista. Bajo esta concepción se impone señalar que

... no son sujetos de derecho exclusivamente los seres humanos, que también lo son las realidades jurídicas, algunas de las cuales por ficción jurídica son ya personas, como las “morales”; pero también, reclaman perentoriamente esa entidad, por poseerla ontológicamente, los otros seres sintientes, incluyendo la propia naturaleza.

Y se pregunta la Corte “si las realidades jurídicas fictas son sujetos de derechos, ¿por qué razón quienes ostentan vida o son ‘seres sintientes’ no pueden serlo?”.

La Corte insistió en que si en la estructura actual del derecho son sujetos el inmenso grupo de personas jurídicas a las cuales, siendo realida-

28 A la fecha de finalización del presente artículo (agosto de 2019) la Corte Constitucional seleccionó el caso del oso Chucho para revisión y convocó audiencia pública para el 8 de agosto. Aún no hay un fallo definitivo.

des inanimadas, se les reconoce personalidad jurídica y algunas garantías procesales, entonces ¿por qué no otorgar personalidad jurídica a las otras realidades verdaderamente “animadas” sintientes y vivas, más allá de la apreciación del tradicional deber humano de protección de la naturaleza como objeto? En esta ocasión la Corte analizó el significado de ser sujeto de derecho, y afirmó que “no se trata de darles derechos a los sujetos sintientes no humanos, iguales a los de los humanos equiparándolos en un todo [...] sino de reconocerles los correspondientes, los justos y convenientes a su especie, rango o grupo”. Y concluyó afirmando que es necesario modificar el concepto de sujeto de derecho en relación con la naturaleza,

... flexibilizando la perspectiva de que quien es titular de derechos correlativamente está obligado a cumplir deberes; aceptando entonces ahora, que los sujetos sintientes no humanos, aun cuando son sujetos de derechos, no poseen recíprocamente deberes. En esta órbita, por tanto, son sujetos de derecho sin deberes.

Finalmente, para la Corte,

... los animales son sujetos de derecho sintientes no humanos que como tales tienen prerrogativas en su condición de fauna protegida a la salvaguarda por virtud de la biodiversidad y del equilibrio natural de las especies, y especialmente la de naturaleza silvestre. Como tales, deben ser objeto de conservación y protección frente al padecimiento, maltrato y crueldad injustificada.

Al respecto la Sala de Casación Laboral tiene una postura completamente diferente: argumenta que la defensa de los animales ante el maltrato, extinción o abuso no se resuelve adscribiéndoles el carácter de persona, sino fundamentalmente mediante otro tipo de mecanismos, como la Ley 1774 de 2016. Señala, además, que

... la eventual condición de indefensión en que se puede encontrar el oso de anteojos Chucho no significa que puedan soslayarse las garantías de protección animal, dada su condición de ser sintiente, y que esta Sala de la Corte no desconoce; sin embargo, lo cierto es que tales exenciones pueden materializarse a través de acciones populares o, incluso, de manera inmediata, con la “aprehensión material preventiva”, en los términos del artículo 8.º de la Ley 1774 de 2016.

C. ÓRDENES DE LA SENTENCIA

En sede de segunda instancia la Corte Suprema de Justicia ordenó:

Orden	Ordenados
Acordar y disponer en un término no mayor a 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el inmediato traslado del oso de anteojos, andino, o <i>tremarctos ornatus</i> de nombre “Chucho”, confinado actualmente en el zoológico de Barranquilla, a una zona que mejor se adecue a su hábitat, con plenas y dignas condiciones de semicautiverio, conforme lo exige la normatividad respectiva, teniendo como destino prioritario la Reserva Natural Río Blanco, lugar que ha sido su casa durante 18 años.	Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla, Corpocaldas, Aguas de Manizales S.A. ESP, UASPNN y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Es evidente que esta orden tiene una relación directa con la declaratoria de sujeto de derecho. Es decir, en este caso la Sala Civil fue completamente coherente, pues para resolver la problemática planteada consideró necesario declarar al oso Chucho como sujeto de derecho, y como consecuencia de dicha declaratoria, concederle el *habeas corpus*.

Por su parte, la Sala Laboral dictó las siguientes órdenes:

Orden
Conceder el amparo al debido proceso acción de tutela impetrada por la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla (Fundazoo), por las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia. Dejar sin valor y efecto toda la actuación surtida al interior de la acción constitucional de <i>habeas corpus</i> , identificada con el radicado 17 001 221 3000 2017 00486 01 y disponer el archivo de las diligencias.

En este caso, la orden judicial también es absolutamente coherente con la no declaratoria del oso como sujeto de derechos.

Se puede afirmar que el del oso Chucho es un caso en el que la declaratoria como sujeto de derechos de un elemento de la naturaleza tiene relevancia y utilidad para la orden judicial que se dicta con el fin de hacer frente a la problemática concreta. En ambos casos la decisión estuvo enteramente determinada por las consideraciones acerca de si el oso puede o no tener los mismos derechos que una persona humana. Efectivamente,

hubo un análisis judicial propio y autónomo, y no se limitó a incorporar pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con el tema.

CONCLUSIONES

La investigación presentada en este artículo nos permite llegar a las siguientes conclusiones:

Primera. En la sentencia del río Atrato la Corte Constitucional partió de los derechos bioculturales de las comunidades étnicas del Chocó y la grave problemática de vulneración de derechos fundamentales que ha puesto en riesgo la subsistencia de la comunidad para declarar el río Atrato sujeto de derechos. Esto, con el fin de garantizar la preservación de la cultura de las comunidades étnicas que son sujeto de especial protección, lo que implica mantener su relación con la naturaleza, siendo la declaratoria del río como sujeto de derechos una herramienta para procurar el mantenimiento de la relación de las comunidades con la naturaleza y su cultura.

Segunda. Las sentencias posteriores a la Sentencia T-622 de 2016, adaptaron la decisión de declarar los elementos de la naturaleza sujeto de derechos para los casos específicos, sin llegar a analizar de manera autónoma lo que significa otorgar esta categoría a un elemento de la naturaleza. Se limitaron a reiterar los planteamientos iniciales, en muchos casos sin existir correspondencia fáctica entre las diferentes problemáticas abordadas.

Tercera. Lo anterior se evidencia en el hecho de que la mayoría de los pronunciamientos, si bien invocan un cambio de mentalidad de un antropocentrismo hacia un ecocentrismo, terminan protegiendo ríos y ecosistemas por los servicios y beneficios que estos aportan a los seres humanos, tanto para las generaciones presentes como para las futuras. Es decir, no se protegen dichos elementos por sí mismos, por su valor intrínseco, sino que se protegen porque son importantes, de una y otra forma, para las comunidades que habitan y dependen de ellos, desdibujando así todo el planteamiento teórico sobre el “cambio de paradigma”.

Cuarta. El caso del oso Chucho se configura como una excepción a nuestra premisa inicial, pues las distintas instancias judiciales elaboraron análisis jurídicos propios respecto de lo que significa ser sujeto de derechos, y las implicaciones de “adaptar” esta categoría a los seres sintientes no humanos; además, las órdenes judiciales fueron dictadas en congruencia

con las consideraciones expuestas en la parte motiva. Si bien en este caso existió un enfoque ecocéntrico, este no es totalmente claro, pues una de las razones indirectas para proteger el oso de anteojos fue su importancia para la protección de los recursos hídricos para el consumo humano.

Quinta. Podemos afirmar que la declaratoria de ríos y ecosistemas estratégicos como sujetos de derechos, si bien tiene un carácter simbólico de gran valor, no tiene implicación alguna con las órdenes dictadas en las sentencias, que por sí solas son congruentes y buscan hacer frente a la problemática identificada. Nos atrevemos a decir que sin la declaratoria de sujeto de derecho, las diferentes sentencias hubieran abordado la problemática de la misma forma en que lo hicieron, y posiblemente hubieran dictado las mismas órdenes. Por lo anterior, no se ve la pertinencia de esta declaratoria para el cumplimiento de las órdenes dictadas en la sentencia.

BIBLIOGRAFÍA

- ANLA. 25 de abril de 2019. “Comité Técnico Interinstitucional de apoyo sobre Hidroituango presentó informe de visita”, disponible en [<http://www.anla.gov.co/Noticias-ANLA/Comite-Tecnico-Interinstitucional-de-apoyo-sobre-Hidroituangopresent%C3%B3-informe-de-visita>].
- BAPTISTE, B. “Negociar con ríos”, *Semana*, 14 de febrero de 2018, disponible en [<https://www.semana.com/opinion/articulo/la-importancia-de-los-rios-columna-de-opinion-de-brigitte-baptiste/557113>].
- BOEGE, E. “El patrimonio biocultural y los derechos culturales de los pueblos indígenas, comunidades locales y equiparables”, *Diario de Campo* (1), 2017.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. “Informe especial: Economías ilegales, actores armados y nuevos escenarios de riesgo en el posacuerdo”, Bogotá, 2018.
- El Nuevo Siglo*. “Decálogo de derechos de los ríos en Colombia”, 22 de junio de 2019, disponible en [<https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/o6-2019-decalogo-de-derechos-de-los-rios-en-colombia>].
- EPM. “Plan de Acción Específico (PAE) para la recuperación y rehabilitación”, 28 de agosto de 2019, disponible en [<https://www.epm.com.co/site/home/sala-de-prensa/noticias-y-novedades/comunicado-proyecto-hidroelectrico-ituango/preguntas-y-repuestas-ituango/acciones-para-la-recuperacion-de-los-municipios-aguas-abajo>].

- IDEAM. *Zonificación y codificación de unidades hidrográficas e hidrogeológicas de Colombia*, Bogotá, 2013.
- ANLA. 25 de abril de 2019. “Comité Técnico Interinstitucional de apoyo sobre Hidroituango presentó informe de visita”, disponible en [<http://www.anla.gov.co/Noticias-ANLA/Comite-Tecnico-Interinstitucional-de-apoyo-sobre-Hidroituangopresent%C3%B3-informe-de-visita>].
- BAPTISTE, B. “Negociar con ríos”, *Semana*, 14 de febrero de 2018, disponible en [<https://www.semana.com/opinion/articulo/la-importancia-de-los-rios-columna-de-opinion-de-brigitte-baptiste/557113>].
- BOEGE, E. “El patrimonio biocultural y los derechos culturales de los pueblos indígenas, comunidades locales y equiparables”, *Diario de Campo* (1), 2017.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. “Informe especial: Economías ilegales, actores armados y nuevos escenarios de riesgo en el posacuerdo”, Bogotá, 2018.
- El Nuevo Siglo*. “Decálogo de derechos de los ríos en Colombia”, 22 de junio de 2019, disponible en [<https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/06-2019-decalogo-de-derechos-de-los-rios-en-colombia>].
- EPM. “Plan de Acción Específico (PAE) para la recuperación y rehabilitación”, 28 de agosto de 2019, disponible en [<https://www.epm.com.co/site/home/sala-de-prensa/noticias-y-novedades/comunicado-proyecto-hidroelectrico-ituango/preguntas-y-repuestas-ituango/acciones-para-la-recuperacion-de-los-municipios-aguas-abajo>].
- IDEAM. *Zonificación y codificación de unidades hidrográficas e hidrogeológicas de Colombia*, Bogotá, 2013.
- IDEAM. *Caracterización de las principales causas y agentes de la deforestación a nivel nacional*, Bogotá, 2018.
- IDEAM. 2019. Estudio Nacional del Agua 2018. Bogotá,: IDEAM.
- LEÓN, F. “¿Derechos ambientales de las generaciones futuras?”, *Medio Ambiente y Derecho. Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, n.º 18, 2009.
- MADS. “Minambiente instala la Comisión de guardianes del río Atrato”, 26 de julio de 2018, disponible en [<http://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias-minambiente/4053-minambiente-instala-la-comision-de-guardianes-del-rio-atrato>].

MOLINA, J. “Los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) como determinantes de licencias, permisos y autorizaciones ambientales. El conflicto entre el desarrollo económico y el ordenamiento ambiental del territorio”, en *Medio Ambiente y Ordenación del Territorio*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017.

MOLINA, R. *Derechos de la naturaleza. Historia y tendencias actuales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014.

PIMIENTO, J. “El dominio público del agua en el derecho colombiano”, en *Tratado de Derecho de Aguas*, t. 1, *Derecho de aguas colombiano para el siglo XXI*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2018.

RICO, A. “Crisis de Hidroituango ha dejado 12.300 peces muertos”, 16 de febrero de 2019, disponible en [<https://www.lafm.com.co/medio-ambiente/crisis-de-hidroituango-ha-dejado-12300-peces-muertos>].

Semana. “La lucha contra la minería ilegal, un esfuerzo conjunto”, 14 de julio de 2018, disponible en [<https://www.semana.com/contenidos-editoriales/fuerzas-armadas-marcha-hacia-la-paz/articulo/la-lucha-contra-la-mineria-ilegal-en-colombia/574844>].

Semana Sostenible. “Instalarán mesa técnica que establecerá el impacto ambiental de Hidroituango”, 21 de junio de 2019, disponible en [<https://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/instalaran-mesa-tecnica-que-estableciera-el-impacto-ambiental-de-hidroituango/44667>].

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. “El río Cauca como sujeto de derechos, ¿avance incompleto?”, Medellín, 3 de julio de 2019, disponible en [<https://medellin.unal.edu.co/noticias/2846-el-rio-cauca-como-sujeto-de-derechos-avance-incompleto.html>].